



CARRERA DE DERECHO
ESCUELA DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD VIÑA DEL MAR

CIUDADANÍA LABORAL Y CONFLICTO: APORTES DESDE
UNA PERSPECTIVA CULTURAL DEL DERECHO.
MEMORIA PARA OPTAR AL GRADO DE LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS

SEBASTIÁN ANDRÉS PIZARRO CONTRERAS
Profesor guía: Dr. Christian Pablo Viera Álvarez
Viña del Mar, Marzo de 2012

Agradecimientos

Gracias a Isaac y Marianela

Para Vicente

A Paula

Resumen

Al amparo de una potente lógica legalista, los fenómenos laborales han descartado de su conformación a la matriz política y al conflicto connatural a los mismos, con potentes consecuencias de talante social. De allí arranca entonces, la necesidad de reincorporar lo político conflictual a las relaciones de trabajo desde una comprensión responsiva de lo jurídico, proponiendo para tal empresa, un escenario cultural desde el cual superar sus falencias, desafiando la naturalización de lo neoliberal. Considerando lo anterior, el presente estudio pretende desarrollar un análisis crítico de lo laboral que, centrando sus bases en los elementos culturales de una sociedad empoderada en sus derechos de participación, auto-gobierno y desacuerdo, venga a colaborar en sus pretensiones de reivindicación, revelando de dicha manera, las pasiones escondidas tras el supuestamente aséptico lenguaje de lo jurídico. Se estima, en definitiva, es posible desde lo crítico cultural, revitalizar el lenguaje, *praxis*, gramática y participación de los actores laborales en cuanto integrantes de la sociedad, incidiendo en la sede jurídica del trabajo, al poder aquellos influir en la constitución de lo fundamental.

Introducción

El conflicto laboral resulta ser un elemento relegado en la legislación chilena y consecuentemente, en la conformación de los vínculos entre sus participantes. Se da una búsqueda permanente y única por la eficiencia y la eficacia en las tramas económicas, sin mayores consideraciones al capital social. Diversas consecuencias se extraen de tal enfoque. Por una parte, el Derecho del Trabajo y sus fines y objetivos primigenios han dado un paso al costado, condicionándose ante las variables macroeconómicas. La tradicional doctrina *ius* laboralista, por otra, desconoce en sus legalistas análisis que para obtener los resultados económicos que en todo caso el mismo Derecho del Trabajo tutela, es preciso considerar todas las voces que tienen relevancia en los procesos de producción corporativa, más allá de la peligrosa noción de unidad. Y por último, como consecuencia de lo anterior, sociológicamente tales univocidades han hecho mella en un tejido social que casi de forma imperceptible, ha asumido como normales los vericuetos de esta conformación.

La concepción tradicional de lo laboral ha venido a hacer circunstancial la legislación laboral en Chile, a partir de una serie de eventos históricos cuyo germen y conclusiones han sido políticamente analizados a la luz del prisma de la parte económicamente más potente de la relación, en desmedro de la más débil. Estos y otros elementos concatenados, han alimentado el exiguo desarrollo de la ciudadanía laboral, tanto en lo estrictamente doctrinal, como en lo legal, y en el desarrollo y horizonte de las políticas públicas de trabajo. Se cree es posible lograr un cambio en la perspectiva analítica de lo laboral, a partir de una aproximación al derecho en clave cultural que valore, esencialmente, lo político y lo conflictivo.

Existen escasos análisis comprensivos tendientes a examinar las realidades laborales en tono conflictual, a partir de una revisión de la cultura del derecho. Y cuando estos son efectuados, la matriz de base de los mismos considera experiencias comparadas poco aplicables a nuestra realidad, historia y características sociales. A su vez, la exigua relevancia que estos exámenes tienen a la hora de inferir en la jurisprudencia conceptual del derecho, es señal indicativa de un carácter cerrado que traiciona la posibilidad de incorporar

a sus lógicas las propias de otras aproximaciones a los fenómenos sociales. Ha de sumarse, en específico, el carácter marcadamente proteccionista del sector trabajador por parte de la dogmática laboralista nacional, reivindicando sus derechos a partir de una clave exclusivamente legal, poco proclive a un análisis arrimado a otras *epistemes*. Se desconocen los necesarios solares analíticos de otras áreas, procurando supuestamente de esta forma, fortalecer una “pretensión dogmática” por parte de la ciencia jurídica laboral.

Lo señalado es una cuestión no menor. La comprensión legalista del conflicto que nace desde su positivización y aplicación práctica cotidiana, culmina restringiendo requerimientos políticos más radicales por el estancamiento que generaría la inclusión de una unívoca concepción de un bien en los marcos jurídicos, mediante la exclusión de lo político. Si acaso entonces, por un tema de *praxis* y de autonomía, no resultaría adecuado reemplazar por el derecho la autoridad de otras ciencias sociales; pero por otra parte, el mismo derecho culmina por hacer estériles reivindicaciones de tipo laboral, ¿sobre qué opciones es posible reflexionar para poder hacer del Derecho del Trabajo uno más receptivo sin desconocer su autonomía y autoridad? ¿Cuál es entonces el poder normativo del derecho, y concretamente, del Derecho del Trabajo en sociedades como la chilena, en que desde su estructura escasamente responsiva se ha venido legitimando y naturalizando a lo largo de su derrotero, en virtud de su autoridad epistémica, la restricción de los conflictos y la injusticia económica-social? ¿Qué papel podrían llegar a jugar otras disciplinas en la responsividad del derecho? ¿En que podrían llegar a afectar las resoluciones de dichas preguntas en la estructuración de la ciudadanía conflictual laboral? ¿Tendrá alguna relación la duda sobre la autoridad del derecho, con el poder normativo en grupos que perfectamente pueden no verse representados en la idea de comunidad política que plantea el derecho en su entramado, pues como se desarrolló desde la experiencia chilena, sistemática, histórica y estructuralmente el Derecho del Trabajo se ha cimentado de forma no responsiva? A luz de tales interrogantes, disentir acerca de la cualidad que nos une desde el Derecho Laboral como comunidad, es crucial para efectos de repensar la constitución de una ciudadanía conflictual en el trabajo desde las fricciones o conflictividades propias de la sociedad.

Puede llegar a resultar paradójico de buenas a primeras, pero una investigación comprensiva que busque ahondar y gestar soluciones a dichas reivindicaciones a partir de otras áreas diversas a lo jurídico, mas ligadas a las temáticas laborales, no encarna en lo absoluto dejar de cumplir las funciones político-económicas del Derecho del Trabajo. Por el contrario, continuar con una visión analítica tan sólo a partir del sector trabajador jurídicamente considerado, y no pretender conciliar los intereses en juego más allá de la gramática jurídica, significa continuar con análisis truncos, incompletos de la realidad. Se persigue por ende, escudriñar las relaciones y análisis posibles entre la sociología, la historia, el derecho y la cultura emanada del mismo, en orden a gestar una nueva e inclusiva conceptualización de la ciudadanía laboral en una clave conflictual para Chile, abriendo así las puertas para un potencial cambio analítico de lo jurídico en clave laboral para nuestro país. Se perseguirá, por ende, una línea investigativa y de razonamiento eminentemente crítica, arrojándose a una metodología propia de la exegesis.

Con miras a forjar tal concepción y a hacer patentes las herramientas e instrumentos investigativos, se trabajará sobre la base de la siguiente hipótesis: ¿Cuál es sustrato sobre el cual el Derecho Laboral ha renegado el conflicto social tras las reivindicaciones sociales, mermando su propia receptividad? Sobre este cimiento, emanan los siguientes objetivos generales:

- Efectuar un análisis crítico de las cuestiones e instituciones laborales ligadas a la conformación de la ciudadanía laboral.
- Integrar el concepto de conflicto en las lógicas jurídicas laborales.
- Proponer reformas analíticas y legales para el caso chileno tanto en lo constitucional, lo político y lo laboral.

A su vez, se consideran éstos objetivos específicos:

- Establecer una ligazón analítica entre los estudios culturales del derecho y la conformación de una perspectiva conflictual de lo laboral para Chile.
- Detectar en la visión neoliberal de las relaciones laborales, los problemas estructurales del Derecho del Trabajo en Chile.
- Encontrar en la historia laboral reciente de Chile, acontecimientos que han forjado el carácter unívoco de su política y Derecho del Trabajo.

En lo que respecta a la estructura del estudio, cabe señalar que se ha optado por dividirlo en tres capítulos. El primero de ellos: “El enfoque crítico cultural: propuesta analítica para el Derecho Laboral”, pretende revisitar la *ratio* jurídica desde los conceptos inaugurales de receptividad y autonomía, en orden a discutir la naturalidad con que es arrogada la legitimidad de esta rama del derecho por parte de la sociedad, y así poder reconfigurarlo como un fenómeno cultural inclusivo y desprejuiciadamente político en pos de una ciudadanía. Para estos efectos, se recurre a tres perspectivas analíticas: la de Pierre Bourdieu en primer lugar, en segundo término los conceptos propios de “Derecho y Sociedad”, y finalmente, la visión de Paul Kahn.

Por otra parte, el segundo capítulo de esta investigación: “Economía, conflicto, ciudadanía y política: influencias en el Derecho del Trabajo”, efectúa un análisis crítico a la forma en que se efectuó la legalización del conflicto laboral, y en especial, a las consecuencias de la extirpación de su connatural lógica política y conflictual, privilegiando criterios economicistas desligados de tales consideraciones. Se anticipa con ello, el rol central de una reconceptualización de la noción de ciudadanía para efectos de la reestructuración del Derecho Laboral.

Finalmente, en el tercer y más extenso capítulo del estudio: “Ciudadanía laboral en clave conflictual”, se concretizan los matices expresados en la conformación de un nuevo concepto de ciudadanía laboral. En esta línea, se plantea como directriz relevante el abandono de una visión meramente jurídica, para develar y considerar, su talante político, conflictual, inclusivo (tanto desde un punto de vista subjetivo como disciplinario) y centrado en las reivindicaciones sociales (*ergo*, receptivo). Se hace de tal concepto una potente matriz sobre la cual sustentar y proponer, no tan sólo cavilaciones teórico-dogmáticas más complejas y ricas, sino que también, cambios o reformas al entramado social desde una faz jurídica que crea, sustenta y actualiza a la vez, tanto su propia realidad como la social.

I. El enfoque crítico cultural: propuesta analítica para el Derecho Laboral

1. Por una nueva perspectiva de lo jurídico en lo laboral

¿Cómo el derecho enfrenta expectativas de carácter social, entre ellas, las laborales? Ante ésta pregunta, “paradigmáticamente, tenemos dos posibles respuestas: reacciona protegiéndose a sí mismo, o bien poniéndose al servicio de ellas”¹. Cuando reacciona salvaguardándose, lo que el derecho efectúa es elaborar una estructura cuyos criterios de antemano fijan la legalidad del fenómeno social, amparando ello a través del dogma de la estabilidad. Ésta es la perspectiva del derecho autónomo, la cual “reúne los requisitos weberianos de la racionalidad legal formal: la separación del derecho de la política, la profesionalización del derecho, la orientación estrictamente normativa, la universalidad y precisión, el razonamiento artificial y la justicia procedimental”².

Socioculturalmente, al constituir analíticamente el derecho bajo las lógicas de un sistema cerrado como el que se deduce de un derecho autónomo, se corre el riesgo de no lograr comprender de forma cabal e íntegra la realidad social. Su autorreferencia, en el sentido de ser un sistema que halla sus explicaciones en sí mismo, permite evidenciar sus carencias tanto para percibir su propio funcionamiento, y al mismo tiempo, comprender sus dinámicas en contextos sociales³. La perspectiva autónoma, en efecto, desconoce que el derecho, lo jurídico, forma parte de la vida cotidiana de las personas, constituyéndose como

¹ MUÑOZ LEÓN, Fernando: “La autonomía y responsividad del derecho” [en línea], en: *Red Seca*, (2011) [citado el 7 de febrero de 2011], <http://www.redseca.cl/?p=1484>, p. 1.

² BOURDIEU, Pierre y TEUBNER, Gunther: *La fuerza del derecho*, Bogotá, Ediciones Uniandes-Instituto Pensar-Siglo del Hombre Editores, 2002, p. 124.

³ La pérdida de contacto del derecho con la vida cotidiana, y la imposición de éste de sus prácticas para crear el mundo, implican en palabras de Bourdieu una “*efficacité quasi magique*”, BOURDIEU, Pierre: “La force du droit: elements pour una sociologie du champ juridique”, en: *Actes de la recherche en sciences sociales*, N° 64 (1986). O de Grzegorzcyk, una “*hermeneutique officielle du monde*”, GRZEGORCZYK, Christophe: “Systeme juridique et réalité: discussion de la théorie autopoïétique du droit”, en: *Archive de philosophie du droit*, N° 33 (1989), p. 12. Por su parte, Teubner dirá complementando a Bourdieu, que “el discurso jurídico modifica cada vez más el significado de las construcciones cotidianas del mundo, y en caso de conflicto, las sustituye por constructos jurídicos”, TEUBNER, Gunther: “El derecho cómo sujeto epistémico: hacia una epistemología constructivista del derecho” [en línea], en: *Doxa*, (2002) [citado el 30 de enero de 2011], http://www.lluisvives.com/servlet/SirveObras/doxa/23584061091481851665679/doxa25_17.pdf, p. 554.

una construcción que resulta ser, a la vez, productor y resultado de la realidad. Correspondientemente, una mirada como la trazada conlleva un entendimiento por parte del derecho de la sociedad y sus fenómenos propios, forjado tan sólo desde la óptica conceptual del orden y de la estabilidad como excluyentes valores centrales. Es la autoreferencia sistémica del derecho la que no permitiría, en fin, comprender cabalmente las dinámicas sociales.

La otra opción posible ante la pregunta inaugural de este apartado, implica que el derecho se pone al servicio de las expectativas o demandas sociales. Esta es la del derecho responsivo, caracterizado por ser “un facilitador de respuestas para las necesidades y aspiraciones sociales”⁴. La estabilidad del derecho autónomo, si bien es un factor del orden del sistema jurídico, origina por otra parte una deslegitimación ante la irrupción de los múltiples cambios de la sociedad, los que requieren una adaptación sustancial del derecho aplicado que no es captada por una trama así caracterizada, particularmente despolitizada. “El derecho receptivo brinda los canales a través de los cuales estos cambios pueden ser incorporados”⁵, lo cual a su vez comporta una comprensión e inclusión de la política y la legitimidad de la misma como dimensión de la sociabilidad en el terreno de lo jurídico. Congruente con estos conceptos, el derecho responsivo o receptivo precisa de “una participación política amplia y un rediseño institucional que asegure la representación adecuada de los distintos intereses que encuentran en el corazón de la sociedad”⁶.

Comenzar a reconsiderar al derecho más allá de sus fronteras sistémicas, planteándolo como una construcción compleja, cultural y crítica, alienta revisarlo desde prismas alejados de la univocidad autónoma y aproximarse a nociones más receptivas. Una lectura crítico cultural del Derecho del Trabajo como la que se pretende idear en las próximas líneas, permite efectuar una revisión del mismo desprovista de fronteras

⁴ NONET, Philippe y SELZNICK, Philip: *Law and society in translation. Towards responsive law*, New York, Harper Torch Books, 1978, p. 14.

⁵ KAGAN, Robert: “Introduction”, en: *Ibid.*, p. 7. Kagan considera que estos cambios pueden incorporarse mayormente a través del poder decisorio de los jueces.

⁶ RUIZ SARMIENTO, Mario y VALERO, Jairo Alfonso: “¿Economía o derecho?”, en: *Economía y desarrollo*, Vol. II N° 2 (2003), p. 169.

eminentemente arbitrarias y llana a múltiples contactos interdisciplinarios⁷. A su vez, permite cuestionar la naturalidad con que es asumida la legitimidad del Derecho Laboral por parte de la sociedad⁸, fijando la mirada en los múltiples canales políticos y de conflicto entre sus participantes. Por último, necesariamente dicha arista requiere tratar las formas en que los trabajadores, primero personas y luego ciudadanos, interactúan con el derecho y ven resueltas o no sus requerimientos a través de éste⁹.

La búsqueda de una visión cultural del Derecho del Trabajo, demanda precisar en primer lugar la noción de cultura jurídica y su alcance¹⁰. Lo central de la cultura jurídica está en su comprensión como representación de un espacio público, en éste caso, el derecho. De ahí que sus intereses de análisis se conforman por las misceláneas experiencias de socialización de las personas¹¹, persiguiendo desentrañar el comportamiento real de los individuos ante el derecho¹². La sociología jurídica ha intentado definir el alcance de la terminología “cultura jurídica”, impregnando a las observaciones de ésta noción de características propias del derecho en clave autónoma como la generalidad o la

⁷ Cf. BOURDIEU, Pierre y WACQUANT, Loic: *Una invitación a la sociología reflexiva*, Argentina, Editorial Siglo XXI, 2005, p. 216.

⁸ Cómo se examinará, “comprender el carácter construido del Estado de derecho nos permite ver su carácter contingente y comprender que las exigencias que el derecho nos presenta no son un producto de su verdad sino de nuestra imaginación: la manera cómo imaginamos sus significados y nuestro fracaso en imaginar alternativas”, KAHN, Paul: *El análisis cultural del derecho. Una reconstrucción de los estudios jurídicos*, Barcelona, Editorial Gedisa, 2001, p. 57.

⁹ Una visión iusfundamentalista de la relación derecho-persona en el trabajo, en el contexto de la teoría de la eficacia de los derechos fundamentales en la empresa, la ofrece CAAMAÑO ROJO, Eduardo: “La eficacia de los derechos fundamentales en las relaciones laborales y su reconocimiento por la Dirección del Trabajo”, en: *Revista de derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, Vol. XXVII Semestre I (2006), pp. 19-44.

¹⁰ Clásicamente, se ha distinguido entre cultura jurídica interna y externa. La interna apela las creencias, opiniones y expectativas de los operadores del sistema jurídico (abogados o jueces, por ejemplo); y la cultura jurídica externa a las creencias, expectativas y opiniones del común de las personas. Cf. FRIEDMAN, Lawrence: *The legal system. A social system perspective*, New York, Russell Sage Foundation, 1975, pp. 193-268.

¹¹ Cf. BIERBRAUER, Gunther: "Toward an Understanding of Legal Culture: Variations in Individualism and Collectivism between Kurds, Lebanese, and Germans", en: *Law and Society Review*, Vol. XXVIII N° 2 (1994), pp. 243-264.

¹² Reafirmar la relevancia de la observación sobre el comportamiento real y no sólo sobre estudios de opinión pública sobre el derecho, es un punto de inflexión importante en las aproximaciones analíticas de la sociología del siglo XX en relación al tema. Sobre la importancia de los estudios de opinión pública en relación con el derecho, ver los estudios Knowledge and Opinion about Law (KOL), en especial PODGORECKI, Adam: *Knowledge and opinion about law*, Londres, M. Robertson, 1973, y FRIEDMAN, Lawrence: *The horizontal society*, New Haven, Yale University Press, 1999, pp. 132.

ahistoricidad, defendiéndola de razonamientos contingentes¹³. En realidad, proponer tales caracteres como elementos particulares de los estudios culturales del derecho¹⁴, sobrellevaría empero descartar el carácter flexible y variable de la cultura en pos de la mantención de una concepción jurídica proclive a la estabilidad, mas, poco responsiva en su estructura, continuando con las lógicas ya criticadas del derecho autónomo. De ahí que la naturaleza circunstancial de estos estudios no tendría por qué resultar un problema, sino por el contrario, representaría una abundante matriz de herramientas de análisis en beneficio de una mayor fineza en la estructura del derecho a partir de una observación periódica a los fenómenos sociales¹⁵. Algo no menor, si a partir de lo anterior es posible estimar que la cultura jurídica es la representación social de la ciudadanía, y que, consecuentemente, las modificaciones en la noción y ejercicio de la ciudadanía podrían acarrear transformaciones en el contenido estructural del derecho. Ello será profundizado adecuadamente en capítulos siguientes a propósito del Derecho Laboral, pero vale por el momento anticipar la relevancia de los conceptos enunciados para el desarrollo de esta investigación.

Así también, un ejercicio crítico como el propuesto para el Derecho del Trabajo habilita el uso de herramientas dogmáticas que permiten reconfigurarlo en un contexto social amplio y diverso, más allá del mero ordenamiento jurídico, pudiendo llegar a discutir condiciones que tradicionalmente se habían estimado como naturales del derecho, como su autorreferencialidad. De la mano de ello, se abren las posibilidades desde la academia de poder descubrir, criticar y reconstruir las relaciones de poder que exhiben como innatas las condiciones sociales de las personas, recorriendo de ésta forma su arbitrariedad. Significa esto comenzar a repensar y conectar el discurso jurídico del trabajo con el contexto político en que el primero guarda asiento, entendiendo consecuentemente al derecho como un fenómeno cultural que precisa de los marcos teóricos ofrecidos por otros sistemas y por la política. Se trataría en consecuencia, de reivindicar y fortalecer la posición de las personas

¹³ Para un compilado de las críticas a la noción de cultura jurídica NELKEN, David: "Comparing Legal Cultures: An Introduction", en: NELKEN, David (ed.), *Comparing Legal Cultures*, Dartmouth, Socio-legal Studies Series, 1997, pp. 58-88.

¹⁴ Críticas en profundidad a éstas características se observan en HORKHEIMER, Max: *Dialéctica del iluminismo*, Buenos Aires, Editorial Sudamericana, 1969, p. 8.

¹⁵ Paul Kahn dice a propósito de las visiones culturales del derecho, que no es posible que alguien se arroge una única, correcta y totalizadora perspectiva. Cf. KAHN, Paul: *El análisis cultural del derecho...*, pp. 10-15.

en el interior del Derecho del Trabajo¹⁶, promoviendo su reconstrucción a partir de miradas inclusivas que tiendan a una mayor receptividad en sus instituciones más elementales.

Para sentar las bases de éste proyecto de reformulación analítica del Derecho del Trabajo en vistas a una ciudadanía laboral conflictual, se traen a colación tres corrientes analíticas del derecho en clave cultural: la del derecho como campo de producción cultural de Pierre Bourdieu, el análisis cultural del derecho de Paul Kahn y la corriente postmoderna del movimiento crítico “Derecho y Sociedad”. Se busca, en definitiva, que los instrumentos metodológicos entregados por estas corrientes para el derecho en general, permitan repensar las lógicas del Derecho del Trabajo, y gestar una ciudadanía laboral para Chile¹⁷.

2. Perspectivas analíticas para un derecho cultural

2.1 El derecho como campo: el cimiento de un nuevo escenario analítico

La primera perspectiva que se explorará para elaborar una concepción crítica cultural del Derecho del Trabajo, es la procurada por Pierre Bourdieu. A partir de conceptos que reflejan una visión de lo jurídico apartada de lo exclusivamente institucional, Bourdieu deja entrever que el derecho carga con diversas creencias, códigos y significados que lo conectan directamente con la cultura propia de los ámbitos sociales en que éste se desenvuelve.

Primordial para comprender su visión, es exponer el concepto nuclear de “campo”. ¿Qué es el campo? Para Bourdieu, es “todo ámbito de la vida social en el cual se desarrolla constantemente una lucha en la cual intervienen variados y múltiples actores, con fuerzas desiguales, que, sin embargo, deben aceptar las reglas propias de éste espacio social que

¹⁶ La posición ciudadana dentro del derecho se analiza, desde una perspectiva más general en MEZEY, Naomi: “Law as culture”, en: SARAT, Austin y SIMON, Jonathan (eds.), *Cultural analysis, cultural studies, and the law: moving beyond legal realism*, Durham, Duke University Press, pp. 37-72.

¹⁷ Para profundizar en torno a la visión cultural, se recomienda KAHAN, Dan M., ““Ideology in” vs. “Cultural Cognition of” Law: What Difference Does It Make?”” [en línea], en: *Public law & Legal theory Research Paper Series*, N° 180 (2008), [citado el 9 de abril de 2011], http://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=1111865##, pp. 1-11.

definen sus límites y posibilidades de acción dentro del mismo”¹⁸. El jurídico es uno de los ámbitos de la vida social. El poder comprender este concepto requiere conocer la concepción de Bourdieu respecto del derecho. De hecho, la noción de campo jurídico le permite explicar “la existencia de un universo social relativamente independiente de las demandas externas al interior del cual se produce y se ejerce la autoridad jurídica”¹⁹. Es en virtud de la independencia del campo jurídico que se posibilita construir una visión que comporte una mayor receptividad por parte del Derecho del Trabajo, incluyendo incluso estrategias de activismo judicial como una forma de lograr la inclusión política y la emancipación social²⁰.

El campo jurídico se inscribe en el espacio social, entendido éste como un escenario en que tienen lugar, cada una con sus propias redes de significado, múltiples manifestaciones sociales. El carácter relacional con el que Bourdieu plantea el análisis de la realidad, permite superar dicotomías y oposiciones propias de razonamientos restringidos que llevan a conclusiones sesgadas de las dinámicas sociales²¹. Ello, desde el momento en que la concepción de campo se halla condicionada por la lucha en su interior de sus variados intervinientes, y no por un carácter autopoietico que potencia la autonomía, sus pretensiones de estabilidad, y la exclusión de la perspectiva interna²².

El objeto de la lucha permanente que se da dentro del campo jurídico es por el monopolio de la definición legítima de derecho, enfrentándose diversas formas sobre comprender el derecho y sus principios²³. Los participantes de estas luchas son los agentes o actores sociales, los que intervienen y persiguen ser escuchados en el campo. A partir de

¹⁸ BOURDIEU, Pierre y TEUBNER, Gunther: *La fuerza del derecho...*p. 158.

¹⁹ *Ibid.*, p. 158.

²⁰ Cf. AGUIRRE ROMÁN, Javier y PABÓN MANTILLA, Ana: “El derecho cómo un campo según Pierre Bourdieu: posibilidades y límites del activismo constitucional”, en: *Prolegómenos: derechos y valores*, Universidad Militar Nueva Granada, N° 20 (2007), p. 151.

²¹ “La sociología de hoy está llena de falsas oposiciones, que mi trabajo me lleva a menudo a superar, sin que yo me proponga ésta superación cómo proyecto. Esas oposiciones son divisiones reales del campo sociológico; tienen un fundamento social, pero ningún fundamento científico”, BOURDIEU, Pierre: *Cosas dichas*, Barcelona, Editorial Gedisa, 1988, p. 44.

²² Cf. BOURDIEU, Pierre y WACQUANT, Loïc: *Una invitación a la sociología...*, p. 150.

²³ Bourdieu indica que “la noción de campo pone principalmente en jaque la dicotomía disenso/consenso o antagonismo/conformidad, pues los agentes, aún cuando luchan por imponer su propia definición de derecho, están de acuerdo, por lo menos, en el objeto de la lucha y que éste merece ser disputado”, en BOURDIEU, Pierre: *Cuestiones de sociología*, Madrid, Editorial Akal, 2008, p. 114.

los diferentes niveles de conocimiento entre quienes desean inmiscuirse, es que se constituye un factor de diferenciación de los agentes sociales. Es así como se observa a los “profesionales”, los que efectivamente pueden formar parte del campo jurídico, y a los “profanos”, quienes requerirán los servicios de los profesionales para ingresar en el campo al no poder transmitir en el lenguaje jurídico adecuado, sus pretensiones y así poder debatir. Estos elementos son los que conjuran la autonomía del derecho, al precisar para poder ingresar al campo jurídico de un conocimiento especializado, y autojustificarse mediante un lenguaje concreto. Ha de recalcarse como característica que refuerza la autonomía del derecho, el que el derecho sea “al mismo tiempo producto de un campo y campo de un producto, con lo cual se hace alusión a su supuesta independencia de demandas externas y de las condiciones sociales dentro de las cuales se manifiesta”²⁴. Empero, no debe dejarse de lado que la autonomía del derecho es relativa, a raíz de una eficacia e importancia que vienen dadas por las misceláneas interrelaciones que se dan en el campo social.

Los agentes logran imponer su propia visión del derecho en la medida que el “capital” que ellos manejen, tenga mayor peso que el de su opositor²⁵. Esto tiene una doble importancia. Por una parte, el que el capital sea maleable y variable según el agente, origina que la definición de derecho no sea estable, firmeza que se irá logrando en la medida que el capital del agente comience a ser reconocido entre los demás. Y por otra parte, ligado con lo anterior, Bourdieu define el poder o capital de este reconocimiento como “simbólico, que es la forma que una u otra de estas especies adopta cuando se la entiende a través de categorías de percepción que reconocen su lógica específica o, si lo prefieren, desconocen la arbitrariedad de su posesión o acumulación”²⁶. Sucintamente, el capital simbólico “no es más que el capital económico o cultural en cuanto conocido o reconocido”²⁷. Central entonces es el reforzamiento del poder mediante lo simbólico, al engrandecerse las posibilidades del actor de imponer su definición del derecho.

²⁴ GÓMEZ SANTAMARÍA, Sandra: “El derecho como creencia e imaginación: un acercamiento a los estudios culturales” [en línea], en: *Revista Estudios de Derecho*, Vol. LXVI N° 147 (2009), [citado el 20 de febrero de 2011], <http://aprendeonline.udea.edu.co/revistas/index.php/red/article/view/2410/1962>, p. 109.

²⁵ El capital posee tres formas, de cuyo maridaje depende el lugar que los agentes tendrán en la sociedad y en su respectivo campo: económico, cultural y social. En profundidad BOURDIEU, Pierre: “Le capital social”, en: *Actes de la recherche en sciences sociales*, Paris, N° 31 (1980), pp. 2-3.

²⁶ BOURDIEU, Pierre y WACQUANT, Loic: *Una invitación a la sociología...*, p. 178.

²⁷ BOURDIEU, Pierre: *Choses dites*, Paris, Editions de Minuit, 1987, p. 160.

¿La definición triunfante siempre mantendrá tal *status*? O en otros términos, el que un actor tenga un gran capital, ¿significa que la definición de derecho siempre se mantendrá en los límites atribuidos por el actor con mayor poder simbólico en cada disputa dentro del campo? Bourdieu responde que no, en virtud de la *illusio* o creencia en que participar en el campo del derecho es un juego que merece ser jugado. “La *illusio*, interés, inversión o libido entendida como sentido del juego consiste en la creencia en el juego, en que tiene sentido seguir sus reglas y que el mismo tiene una razón de ser subjetiva y objetiva que le permite a los agentes dotar de sentido al juego y conocer lo que está en juego, es decir, la lucha por la imposición de la representación legítima de la realidad que se disputa en cada campo”²⁸. De ésta manera, la intervención del actor más débil buscando un cambio en la definición de derecho se da pues cree en el campo jurídico, y no persigue su eliminación al ser el espacio en que tanto su concepción como la de los demás agentes pueden entrar al juego.

Las interrelaciones son propias del espacio social, y son parte de las adaptaciones de los agentes sociales para poder expresar sus puntos de vista, lograr ser escuchados y debatir. El *habitus* le da sentido a estas adaptaciones. Bourdieu lo define como “el conjunto de herramientas o actitudes a partir de las cuales los agentes le dan sentido a los debates al interior del campo y se identifican a ellos mismos y a los demás”²⁹. Dentro del campo jurídico es posible encontrar variados *habitus*, con perspectivas divergentes incluso, en los que se posibilita la lucha por la definición del derecho. A pesar de lo anterior, éstas encuentran consenso en la validez y necesidad del campo jurídico, aun cuando sus mecanismos y dinanismos analíticos sean derechamente distintos³⁰.

²⁸ BOURDIEU, Pierre: *Razones prácticas. Sobre la teoría de la acción*, Barcelona, Editorial Anagrama, 1997, p. 145.

²⁹ BOURDIEU, Pierre: *El sentido práctico*, Buenos Aires, Editorial Siglo XXI, 2007, p. 86.

³⁰ Por ejemplo, las diferentes perspectivas analíticas que tienen la dogmática y la práctica jurídica se manifiestan en sus diferentes actividades e instrumentos. No todos los abogados imaginan o miran de la misma forma el derecho, y mucho menos en varios casos, tampoco como lo harían sus mismos profesores en las escuelas de derecho o los jueces en la magistratura.

Como se deduce de las líneas precedentes, la *illusio* pareciese ser la gran roca sobre la que se sustenta la incidencia social del derecho³¹. Sin embargo, existen otros elementos propios del campo jurídico, que permiten el funcionamiento del derecho y la consolidación de la autoridad de su definición considerada legítima, acometiendo así socialmente. En esta tarea, de asegurar un derecho permanente, universal e inmutable, incluso mientras se desarrolla una lucha sobre su concepto, elemental resulta el lenguaje jurídico y sus efectos. La impersonalidad del derecho, sus afanes de neutralidad y universalidad como características de este lenguaje, hacen suponer a los agentes una suerte de acuerdo ético sobre los contenidos del discurso jurídico. Pierre Bourdieu dirá en este sentido que “el derecho no es lo que dice ser, lo que cree ser, es decir, algo puro, completamente autónomo, etc. Pero el hecho que se crea tal, y que logre hacerlo creer, contribuye a producir unos efectos sociales completamente reales, y a producirlos, ante todo, en quienes ejercen el derecho”³². Arbitrariamente y sobre la base de las características de su dialéctica discursiva, el derecho presenta su propia definición, alejado de algún concierto o racionalidad específica, triunfando socialmente su racionalidad.

La fuerza del derecho se ve culturalmente potenciada en sociedades en las que el formalismo se ha aferrado robustamente, de la mano con los procesos de codificación. “Lo escrito representa la autonomía del derecho, el cual puede ser comentado pero representa, al mismo tiempo, toda la estabilidad y posibilidad de desarrollo científico de este conocimiento sabio. Lo escrito es una condición del derecho que le permite ser predecible o calculable, en términos weberianos”³³. Aun cuando se den estas particularidades, la interpretación de los textos del derecho, a partir de su indeterminación semántica, hace que existan variados puntos de vista sobre su letra. La tarea, al fin, de los profesionales, al representar a los profanos en sus intereses, es tomar, dirigir y reñir con otros, el sentido de la ley hacia las pretensiones de quienes representan. La sentencia no será sino el corolario de una lucha en que quien triunfa, no es aquél que ante los ojos del juez planteó su postura

³¹ Sobre la influencia del derecho en la práctica social, COTTERRELL, Roger: *The sociology of law: an introduction*, Londres, Butterworths, 1984, pp. 253-269.

³² BOURDIEU, Pierre: “Los juristas, guardianes de la hipocresía colectiva”, en: *Jueces para la democracia*, Madrid, N° 47 (2003), p. 5.

³³ GÓMEZ SANTAMARÍA, Sandra: “El derecho cómo creencia e imaginación...”, p. 112.

en los términos más acordes con la pureza de la ley, sino aquél que tiene un capital más potente³⁴.

La visión de Bourdieu de lo jurídico permite entender al derecho como un escenario en el que se posibilita examinar las variadas relaciones entre sus manifestaciones y la sociedad. Conceptos como el de capital o *illusio* reconsideran los mecanismos cognitivos del derecho, posibilitando la reconstrucción jurídica del conocimiento científico, sin necesariamente delegar de forma absoluta su autoridad epistémica en otros discursos. Se enaltecen las prácticas, los discursos, las interrelaciones simbólicas y las representaciones que la misma sociedad tiene del derecho. En definitiva, el trabajo de Bourdieu constituye una buena base para poder plantear las bases dogmáticas del Derecho del Trabajo en cuanto constructo social, rompiendo con las paradojas de la autoreferencia de las visiones jurídicas autónomas tradicionales.

2.2 Derecho, cotidianidad y creencias: entorno social contra enfoque autónomo

“Cotidianidad” y “resistencia” son conceptos centrales en las investigaciones postmodernas, profusas y diversas, del grupo norteamericano de estudio del derecho en clave crítica, originalmente denominado como “Derecho y Sociedad”. Éste movimiento considera lo jurídico como una construcción efectuada en la cotidianidad, en que las alusiones de los ciudadanos sobre el derecho son vitales para comprender y mostrar al derecho como un constructo cultural³⁵.

La noción de resistencia, empleada por este movimiento, en escenarios jurídicos altamente formalistas, corre el riesgo de ser denostada y denigrada a través del discurso unívoco del derecho, dado que éste, “en su despreocupación por la sociedad civil, debilita los principales semilleros de virtudes cívicas y personales”³⁶, prosigue alimentando los

³⁴ Cf. BOURDIEU, Pierre: “Los juristas...”, pp. 3-5.

³⁵ A contar de ésta etapa, el movimiento se conocerá cómo *Legal Consciousness Studies*. La obra de Patricia Ewick, Rosemary Coombe, Martha Minow o Austin Sarat, entre otros, es parte de su producción como grupo.

³⁶ GLENDON, Mary Ann: “El lenguaje de los derechos”, en: *Estudios Públicos*, N° 70 (1998), p. 94.

autonómicos *status quo* sociales. Es por eso que esta corriente, desde un punto de vista político, centra sus preocupaciones en como el derecho trasciende en los ciudadanos tradicionalmente minoritarios y/o excluidos (pobres, negros, judíos, homosexuales, etc.), examinando sus experiencias con el derecho y cómo sus intereses no son estimados como relevantes para la estructuración de los escenarios políticos, lo cual les motiva a pensar en las relaciones entre derecho y poder. Éstas llevan a indagar los resquicios de emancipación en el derecho, desarrollando el concepto de “resistencia”, a partir del cual se cuestiona el lugar de los agentes en la sociedad, que por largo tiempo las tradiciones jurídicas formalistas asumían como habitual³⁷. Así, nociones como unidad, conflicto, lucha, pasiones, empoderamiento en derechos políticos o necesidad dialéctica del otro, comienzan a retornar en la exploración científica de “Derecho y Sociedad” respecto de los escenarios sociales³⁸.

Por otra parte, la postura metodológica dentro del grupo, a pesar de ser diversa³⁹, guarda en sus intereses críticos tópicos elementales en común, siendo el principal la autonomía como concepto que propicia la construcción de un derecho altamente tecnificado, autorreferente, sistémicamente cerrado y parcamente receptivo. La orientación que va asumiendo el derecho desde esta comprensión es la de ser parte de la realidad social, al pensarse como un fenómeno cultural cuyos constructos además son potencialmente interpretables de forma cultural. El derecho pasa a ser para la ciudadanos, una más de las variadas significaciones que estos tienen sobre el mundo que los rodea.

³⁷ Independientemente de la adscripción a algún movimiento, el tópico de la resistencia y la contramayoría es uno de lo más tratados por las academias del derecho, la filosofía y la sociología, en especial norteamericanas. Entre otros ACKERMAN, Bruce: “Beyond Carolene Products”, en: *Harvard Law Review*, N° 98 (1985), pp. 713-746, SUNSTEIN, Cass: “La ley de polarización de grupos”, en: *Revista de derecho de la Universidad de Palermo*, año 6 N° 1 (2005), pp. 55-70, y ELY, John Hart: *Democracy and distrust*, Cambridge, Harvard University Press, 1981, pp. 73-104.

³⁸ La diversidad de prismas con que es posible examinar a la cultura y sus complejidades, hace que el movimiento se enriquezca. Temáticas tales como el odio, o el derecho cómo manifestación de violencia, son tratados por sus autores. Por ejemplo MINOW, Martha: “Breaking the cycles of hatred”, en: MINOW, Martha: *Breaking the cycles of hatred: memory, law and repair*, Princeton, Princeton University Press, 2002, pp. 14-31, COVER, Robert: *Derecho, narración y violencia. Poder constructivo y poder destructivo en la interpretación judicial*, Barcelona, Editorial Gedisa, 2002, p. 23, y BENJAMIN, Walter: “Para una crítica de la violencia” [en línea], en: *Philosophia* [citado el 28 de abril de 2011], <http://www.philosophia.cl/biblioteca/Benjamin/violencia.pdf>, pp. 2-18.

³⁹ “Algunos académicos de Conciencia Jurídica optan por la utilización de los métodos de investigación empírica con una postura postempirista, pero otros rehúyen del uso de éstas metodologías y prefieren el retorno a la teoría y a los conceptos cómo herramientas de investigación que permitirán construir otras narrativas”, GÓMEZ SANTAMARÍA, Sandra: “El derecho cómo creencia e imaginación...”, p. 128.

La relevancia de la lectura cultural confeccionada por “Derecho y Sociedad” en su tendencia postmoderna para efectos de los fines de esta investigación, está en su fijación por los grupos excluidos, enalteciendo la noción de resistencia como motor de la emancipación y la inclusión política. Según este movimiento, el que lo jurídico no tome mucho en cuenta la relevancia de las acciones persecutorias de cambio social, es justamente reflejo de una observación escasamente conectada con las realidades de una sociedad de la cual el derecho olvida que también es producto de ella. Se desconoce en sus estructuras el indispensable complemento dialéctico en un plano político en el que deben verse reflejado todas las voces⁴⁰.

Por otra parte, Paul Kahn genera una opción que viene a complementar las propuestas anteriores, y en especial, la de “Derecho y Sociedad”. Concentra su visión y análisis cultural del derecho en las creencias que colman de contenido los acontecimientos que posibilitan su existencia, y en específico, el Estado de Derecho en el contexto de la cultura política estadounidense. Ello hace posible un acercamiento en el que “la política es una cuestión de deliberación y de elección racional, y no solamente la búsqueda de intereses personales”⁴¹. Así, para Kahn el Estado de Derecho “es una forma de organizar una sociedad bajo un conjunto de creencias que son constitutivas de la identidad de una comunidad y de sus miembros individuales”⁴². Los cuestionamientos y estudios de Kahn apuntan a comprender las razones y maneras en que dichas creencias han instalado en la imagería jurídica de la sociedad, la legitimidad del derecho como natural. Para él, en términos concisos, el Estado de Derecho es una suerte de mundo imaginado⁴³.

⁴⁰ Ilustrativamente respecto de la consideración política de los excluidos, Rancière indica que “hay política porque quienes no tienen derecho a ser contados como seres parlantes se hacen contar éstos e instituyen una comunidad por el hecho de poner en común la distorsión, que no es otra cosa que el enfrentamiento mismo, la contradicción de dos mundos alojados en uno solo; el mundo en que son y aquel en que no son, el mundo donde hay algo entre ellos y quienes no los conocen como seres parlantes y contabilizables y el mundo donde no hay nada”, RANCIERE, Jacques: *El desacuerdo: política y filosofía*, Buenos Aires, Ediciones Nueva Visión, 1996, p. 42.

⁴¹ KAHN, Paul: *El análisis cultural del derecho...*, p. 23.

⁴² *Ibid.*, p. 15.

⁴³ “Si nos aproximamos al Estado de Derecho como la construcción que hace la imaginación de una visión de mundo completa necesitamos llevar para su estudio aquellas técnicas que toman como su objeto la experiencia del significado”, *Ibid.*, p. 10.

La perspectiva cultural de Kahn concibe que ingresar a la lógica de las creencias que sostienen al Estado de Derecho propio de la sociedad estadounidense, acarrea una ligazón con el *status* de ciudadano al conformar su cultura política⁴⁴. A pesar que los estudios de Kahn se enfocan tan sólo en el espacio social norteamericano y desde el cariz del derecho constitucional, ello no significa un enclaustramiento para la exploración del derecho en general, como un sistema de creencias e imaginación. Para ello, menester es apartarse y dudar de las creencias que por un lado, hacen confiar que el Estado de Derecho es el máximo nivel de desarrollo al que puede aspirar una sociedad⁴⁵. Y por otro lado, tomar distancia del proyecto de reforma legal como presupuesto esencial de las expresiones internas del derecho⁴⁶.

La reforma en el derecho es una idea sumamente potente entre quienes hacen de la práctica derecho su herramienta de vida⁴⁷. Cambiar es uno de los postulados sobre los que yace la razón jurídica, ya sea mediante la labor interpretativa inserta en la modificación de las resoluciones judiciales, la gestación de nuevas teorías jurídicas o la creación normativa a nivel del poder legislativo. ¿Cómo poder abordar la estructura del Estado de Derecho desconfiando de él, o en otras palabras, poniendo en duda la creencia sobre su veracidad? Pues descartando las pretensiones de validez y corrección del derecho, lo cual se logra eludiendo intelectualmente por lo menos, el compromiso con el proyecto reformista en el derecho. El análisis cultural pasa a adquirir como uno de sus objetos de estudio a la verdad en el derecho, poniendo en duda aquella creencia en la veracidad del Estado de Derecho,

⁴⁴ A propósito de esto, “por supuesto que los estados democráticos no requieren que cada ciudadano individualmente concuerde con cada acción estatal; eso sería completamente irreal. En cambio, los estados democráticos permanecen democráticos en parte porque a cada ciudadano se le ofrece la oportunidad de persuadir a otros para alterar aquellas decisiones que puedan parecerle objetables”, en POST, Robert C.: “Constitucionalismo democrático y heterogeneidad cultural”, en: *Revista de derecho de la Universidad de Palermo*, año 9 N° 1 (Julio 2008), p. 6.

⁴⁵ “No hay indicador más revelador de la medida en que los conceptos jurídicos han penetrado el discurso popular y político que nuestra tendencia a referirnos a lo que es más importante para nosotros en función de derechos, y a caracterizar casi todas las controversias sociales como un choque de derechos”, GLENDON, Mary Ann: “El lenguaje de los ...”, p. 81.

⁴⁶ No debe dejarse de lado que “el mundo jurídico, densamente poblado por personas jurídicas, demandantes y demandados, jueces y legisladores, partes contratantes, corporaciones y estado, es una invención interna del proceso jurídico”, TEUBNER, Gunther: “El derecho como sujeto epistémico...”, p. 553.

⁴⁷ “La reforma es el derecho en proceso de materializar los significados que tomamos como existentes. El abogado o el juez que trabajan en busca de la reforma del derecho creen que nos están diciendo lo que el derecho es”, KAHN, Paul: *El análisis cultural del derecho...*, p. 77.

dando pie de esta forma a pensar cómo se desempeña el derecho en cuanto imaginación, como una experiencia propia de la cultura.

Metodológicamente, para la consecución de lo expresado, el estudio del tiempo y el espacio en el que la experiencia jurídica se desarrolla y vive, es una cuestión que se realiza mediante la observación de sus derroteros conceptuales y formales, al ser estos los que tornan al derecho en un producto cultural, y consecuentemente, al Estado de Derecho como una experiencia del mismo talante. Las herramientas que Kahn adopta en el desarrollo de esta exploración son la genealogía y la arquitectura, es decir, una indagación dada “a través de un rastreo de la historia de los conceptos y un mapa de la estructura actual de las creencias, respectivamente”⁴⁸. Una lectura emanada de tales instrumentos, crítica de las creencias que sustentan el derecho, permite finalmente reconstruir las formas tradicionales de cognición del derecho y los conceptos emanados de tales dogmas.

En éste escenario, el rol de la genealogía radica en exponer las raíces de las creencias que sustentan el Estado de Derecho. “La indagación genealógica hace posible comprender la contingencia de las creencias jurídicas contemporáneas porque ofrece la posibilidad de rastrear la historia de los conceptos en los cuales descansa la imaginación del Estado de Derecho, y da cuenta de los remanentes del pasado que estos conceptos aún conservan y transforman en la modernidad como base de nuestras creencias”⁴⁹. Ésta es la primera mitad de la aproximación cultural al Estado de Derecho de Paul Kahn, pues la historia brinda tan sólo los materiales para su imaginación. Falta la faz liada a la articulación de estos factores históricos con los contemporáneos, atendida el carácter de un derecho que no sigue órdenes cronológicos, ni lógicas formales. De este talante arranca, en efecto, la tarea de la arquitectura legal: describir “la forma en que las distintas concepciones jurídicas se derivan y se distinguen de otras creencias y prácticas que funcionan en la comunidad política”⁵⁰.

⁴⁸ KAHN, Paul: *El análisis cultural del derecho...*, p. 60.

⁴⁹ GÓMEZ SANTAMARÍA, Sandra: “El derecho cómo creencia e imaginación...”, p. 122.

⁵⁰ KAHN, Paul: *El análisis cultural del derecho...*, p. 61.

La arquitectura pasa a ser una relación de las peculiaridades de la multiplicidad de concepciones sobre el Estado de Derecho en clave jurídica, pero que a su vez, las conectan con diferentes redes de significados o prácticas sociales. Se generan una serie de analogías de las que es posible conectar el presente con cualquier momento en el pasado del Estado de Derecho. De ahí que no sea correcto afirmar en este tejido, que el pasado sea siempre causa del presente. En efecto, “frecuentemente, una decisión presente determina el significado de una pasada, por esto, bajo el Estado de Derecho no nos estamos moviendo sin ambigüedad hacia un futuro mejor. El progreso no es un hecho en la vida de una comunidad, sino una creencia sobre el significado de esta historia”⁵¹.

El Derecho del Trabajo puede y debe ser examinado bajo las lógicas propias de las propuestas analizadas en este capítulo, para resolver los traumas de la autonomía en beneficio de una óptica más receptiva. El primer aporte, y más evidente, es el de propender a la comprensión del derecho en un contexto social. Paul Kahn, siguiendo la senda demarcada por Bourdieu al supeditar este último el funcionamiento del derecho a las condiciones sociales, menciona que “las decisiones y las normas jurídicas tienen que ser entendidas en un contexto social/político que no es capturado por las categorías y descripciones del derecho”⁵². La visión del derecho como fenómeno cultural que debe ser analizado en los contextos de la cotidianidad, es una contribución para el debate de “Derecho y Sociedad”.

El segundo aporte es uno de los más relevantes pensando en la construcción de una ciudadanía laboral en clave conflictual: la reivindicación de la política en el tenor de un derecho autorreferente, en cuanto condición natural de lo jurídico. Enlazado a ello, en Bourdieu se concibe como ineludible para desnaturalizar tal adjetivo el análisis crítico de las relaciones de poder y las condiciones sociales, éstas dos últimas asumidas también clásicamente como naturales. Kahn, por su parte, al centrar sus esfuerzos metodológicos en comprender las creencias que sustentan el Estado de Derecho, persigue al mismo tiempo desligarse de la reforma legal como finalidad última de la razonabilidad en el derecho,

⁵¹ *Ibid.*, p. 143.

⁵² *Ibid.*, p. 158.

desafiando, en otros términos, los cimientos de su poder. Finalmente, y no por ello su aporte deja de ser menos relevante para efectos reconstructivos respecto de las otras opciones analizadas, “Derecho y Sociedad” ajusta sus preocupaciones en la relevancia política de las personas y entidades marginadas tradicionalmente de los contextos políticos en los que cuales se concentran las decisiones de aquello que es estimado como fundamental para cada agente.

El tercer aporte y final, está en revelar, como bien lo sintetiza Kahn, que “la mente jurídica no es la única mente con la cual comprendemos los significados jurídicos”⁵³. El derecho debe ser entendido como un fenómeno cultural⁵⁴, lo cual precisa de herramientas investigativas propias de múltiples epistemes tales como la filosofía, la política, la antropología o la sociología, capaces de descubrir en conjunto aquellas creencias o significados que lo sustentan.

Surge de esta configuración cultural, la posibilidad de conformar una ciudadanía laboral en una clave conflictual, dentro de la cual sea factible hacer estudios críticos sobre las conformaciones sociales y económicas, y la inclusión de entidades y personas que tradicionalmente han sido de antemano suprimidas de la conformación de aquello que la comunidad política valora como esencial o fundamental. Tras esta conceptualización reposa la del conflicto laboral como parte integrante de su política. Pero, ¿cómo se conjugan en una visión tradicional conceptos como los planteados, tales como política, conflicto, o economía? Y en específico, ¿qué rol juegan en todo este entramado las concepciones económicas en el planeamiento y conceptualización de las otras nociones?

⁵³ *Ibid.*, p. 96.

⁵⁴ Desde un enfoque habermasiano “el sistema “Derecho” pertenece al componente social del mundo de la vida; las acciones jurídicas constituyen el medio a través del cual se reproducen las instituciones y tradiciones jurídicas compartidas intersubjetivamente y las capacidades subjetivas de interpretación y observancia de las reglas jurídicas”, VIERA ÁLVAREZ, Christian: “Cuestiones relativas a la interna conexión entre filosofía y derecho”, en: *Revista de ciencias sociales*, Valparaíso, N° 52 (2007), p. 616.

II. Economía, conflicto, ciudadanía y política: influencias en el Derecho del Trabajo

1. Nociones sobre la legalización del conflicto en el trabajo

El Derecho del Trabajo nació como una respuesta colectiva a las injusticias sociales. “El reclamo social inmediato, acuciante, por desplazar del mundo del trabajo industrial generalizado el viejo modelo de relaciones basadas en el modelo individualista del derecho civil, va acompañado de confrontaciones, movilizaciones, resistencia y, fundamentalmente, de la aceptación por parte de juristas, legisladores, gobernantes y empresarios, de que la pacificación de la turbulenta “cuestión social” implicaba algún tipo de concesión a los trabajadores y a sus organizaciones”⁵⁵. Cuando esta rama jurídica comenzó a cimentar sus bases a raíz de estas impetraciones, encontró en instituciones que ya habían forjado sus propios mecanismos y lógicas en virtud de una ausencia de medios jurisdiccionales para poder defenderse, como la negociación colectiva y en la huelga de los trabajadores, una posibilidad real de pronunciarse y mediar ante los conflictos laborales. Sin embargo, la incorporación de estas instituciones a la lógica jurídica significó una sujeción de la política al derecho, argumentando ello en el control de una política que sería tan sólo un reflejo descontrolado de intereses e ideologías, procurando el derecho lograr objetividad y neutralidad, siendo ésta la postura que ha primado en nuestro país, destacado por su idiosincrasia eminentemente legalista⁵⁶.

La legalización del conflicto laboral respondió “histórica y sociológicamente, a la transcripción en términos jurídicos de aquellos conflictos que por su importancia, volumen y por las previsibles consecuencias políticas y económicas de su radicalización, suponían

⁵⁵ ABRAMOVICH, Víctor y COURTIS, Christian: “Futuros posibles: el Derecho Laboral en la encrucijada”, en: *Revista de derecho de la Universidad de Palermo*, año 2, N° 1 (1997), p. 149.

⁵⁶ En relación al legalismo SHKLAR, Judith: *Legalism: Law, morals, and political trials*, Cambridge, Harvard University Press, 1986, p. 111.

un mayor estado de alerta por parte de los empresarios y del Estado, es decir, de los conflictos desarrollados en el marco de la creciente expansión de la industria”⁵⁷. La evolución derivada de esta concepción significó para el Derecho del Trabajo, en especial desde su faz colectiva, descartar su original configuración política y privilegiar el desarrollo industrial. La definición jurídica de las instituciones colectivas del trabajo, si bien vendría a limitar las contingencias individuales de resistencia, hizo predecibles los temas de discusión y negociación, y excluyó otros tales como la propiedad de los medios de producción o los grados de influencia en la toma de decisiones corporativas⁵⁸. La preocupación del empresariado en orden a dificultar las hipótesis de huelga, a partir de sus consecuencias económicas, habrían de obtener respuesta en la estructuración legalista de una de las principales banderas de reivindicación trabajadora. En este sentido “la huelga, en tanto instrumento de autotutela colectiva de los trabajadores, sufre una transformación cualitativa: de ser un hecho de fuerza pasa a convertirse en un derecho con todas las consecuencias que acarrea ésta modificación de *status*”⁵⁹. De ésta forma, desde el momento en que se pretendió antaño llevar a la lógica del derecho al conflicto laboral, se olvidó que el contenido presente en éste es uno esencialmente político. Cuando el propio ordenamiento jurídico estatal vino a imponer a los actores del mercado una aproximación en sus términos a los fenómenos laborales desprovista de este contenido, efectuó una juridificación de su natural lógica política, lo cual ocasionó que el desarrollo del conflicto se comprendiese de manera especialmente procedimental, con plazos, fechas, oportunidades, mediaciones, etc.

Las nociones tras dicha forma de concebir instrumentos de pretensión trabajadora no han de resultar extrañas incluso en nuestros días, habiéndose incluso superado las fronteras del modelo fordista, dada la subsistencia, desde el punto de vista empresarial, de un entorno laboral-económico que todavía resulta complejo para la materialización de sus propios intereses. “El fenómeno del alto desempleo y pérdida de calidad de la situación laboral -recurrente y estructural en las sociedades industrializadas en los últimos veinte años- y sus efectos colaterales, como es la multiplicación de las situaciones contractuales

⁵⁷ ABRAMOVICH, Víctor y COURTIS, Christian: “Futuros posibles...”, p. 162.

⁵⁸ Cf. ROMAGNOLI, Umberto: “La desindustrialización de los conflictos de trabajo y la ética de la responsabilidad”, en: VALDÉS DAL-RÉ, Fernando (coord.): *Sindicalismo y cambios sociales*, Madrid, CES, 1994, p. 226.

⁵⁹ ABRAMOVICH, Víctor y COURTIS, Christian: “Futuros posibles...”, p. 162.

“atípicas” y la cristalización de la ahora una muy extensa franja débil del mercado del trabajo (sobre todo en torno a grupos especialmente fragilizados por el endurecimiento y desregulación de las condiciones de uso de la fuerza de trabajo), son expresiones no casuales de que todo un modelo social de valoración y codificación de la condición laboral -y de la conversión de ésta en un modelo de ciudadanía- se ha transformado (en parte desintegrándose) con, seguramente, muy buenos resultados para la formación bruta de capital de ciertos agentes económicos bien posicionados en los poderes mercantiles⁶⁰. Ante este escenario, no debiese resultar sorprendente que la ciencia jurídica acuse persistentemente recibo de las interpelaciones empresariales, determinando progresiva, pero muy maleablemente, las fronteras laborales de acuerdo a los requerimientos de la misma empresa.

Frutos de esta concepción son el fortalecimiento y protección que alcanzan en nuestra Constitución y su derivada normativa, la economía de mercado, la propiedad y la posibilidad de desarrollar cualquier actividad económica, con ciertas restricciones. En esta senda, se establecen como objetivos centrales el desarrollo económico, la estabilidad financiera, con un mercado como instrumento primordial a la hora de redistribuir y asignar recursos y un Estado con una participación netamente subsidiaria en materia económica⁶¹. En virtud de este eje, el empresario esencialmente ha reafirmado, ahora desde la plataforma constitucional, aquella preeminencia que tradicionalmente ya habían alcanzado sus requerimientos por sobre los de otra índole, siendo reflejo de ello no tan sólo el modelo económico por el cual nuestra Constitución toma partido, sino una históricamente

⁶⁰ ALONSO, Luis Enrique: “Institucionalización y desinstitucionalización de la ciudadanía laboral” [en línea], en: *Departamento de Estudios Institucionales UAMC*, (2007), [citado el 22 de abril de 2011], http://laisumedu.org/DESIN_Ibarra/nuevoinst2007/borradores/Alonso.pdf, p. 3.

⁶¹ Cf. FERRADA BÓRQUEZ, Juan Carlos: “Los órganos reguladores de actividades económicas relevantes en Chile: una visión panorámica”, en: *Revista Chilena de Derecho*, Vol. XXX N° 2 (2003), pp. 271- 278. “En suma, la Constitución chilena de 1980 va mucho más allá de “configurar un marco amplio de principios a modo de un programa a desarrollar progresivamente por los poderes públicos, conteniendo más bien una firme declaración de principios en favor de un orden económico liberal de contornos claramente definidos, cuyas tenues y excepcionales morigeraciones no alcanzan a disimular la opción ejercida. El resultado es evidente, la construcción de todo un sistema político-económico que garantiza al más alto nivel -como derechos fundamentales- la iniciativa privada empresarial, el derecho a la propiedad y el derecho de propiedad (art. 19 N° 21, 23 y 24 C.P.R), elementos todos claves del régimen institucional diseñado”, FERRADA BÓRQUEZ, Juan Carlos: “La Constitución económica de 1980: algunas reflexiones críticas”, en: *Revista de derecho de la Universidad Austral*, Vol. XI (2000), pp. 51-52.

desarrollada corriente normativa partidaria de la propiedad y el capitalismo. La noción de ciudadanía dentro del ámbito laboral sería tributaria de este derrotero.

Nos encontramos así ante un contexto laboral caracterizado por participantes polarizados, en el cual se inserta el Estado, determinando de antemano lo que es fundamental para todos, y sobre todo, en el cual el empresariado goza de una legitimidad tanto social como legal en sus requerimientos. Este doble sustento sobre el cual puede fundar sus lógicas, le permite imponer sus términos, restringir la conflictividad e imponer el raciocinio de la unidad sin consensos, pues previamente ha excluido a quienes en su concepto, no deben ni pueden acceder a la conformación de las políticas corporativas o al debate de sus propias condiciones laborales, aun cuando tengan participación en el proceso productivo. El derecho es empleado dentro de esta racionalidad como una regla técnica en orden a conseguir tales finalidades empresariales sustentadas por el ordenamiento público, legitimando tales esquemas, propiciando gratuitamente univocidades y las ya insinuadas exclusiones que decantan en la invisibilidad política de los trabajadores. Pretender que el derecho venga a juridificar a la política, sujetándola a límites que dirijan prejuiciosamente intereses corporativos sectoriales a la objetividad de los comunes, puede resultar contraproducente para un sector que debiese, al amparo del respeto de los derechos, perseguir eficiencia y eficacia en el uso de todos sus recursos⁶².

Primordial es en este contexto considerar la existencia de un abierto choque de derechos y libertades fundamentales de trabajadores y empleadores, y notar como ha sido resuelta esta confrontación: por una clara sujeción del derecho a las maleables fronteras del poder y la coyuntura económica. Se ha tomado e impuesto el criterio de la eficiencia económica como un fin en sí mismo que se superpone a otros y que permite evaluar la eficacia del derecho, aun cuando su costo conduzca a la restricción de los derechos políticos de la ciudadanía. En éste sentido, si el derecho implica que no se alcancen en circunstancias económicas definidas la eficiencia y la eficacia económica, dicha norma es ineficaz y por ende, no debe ser tenida en cuenta, o derechamente ser derogada, aun cuando

⁶² A propósito de la vinculación entre derecho y política, ATRIA LEMAITRE, Fernando: “Ubi ius, ubi remedium, la relevancia jurídica de los derechos humanos”, en: *Revista de estudios de la Justicia*, N° 3 (2003), p. 37.

en su esencia porte lo que el Estado ha determinado lo que es fundamental para todos. La eficiencia económica ha pasado a definir la subsistencia de los derechos laborales de las personas, su desarrollo y definición, más allá de cualquier otro plan empresarial de reestructuración posible, resolviendo irreductiblemente la contingencia a favor del empleador, damnificando el capital humano y considerando la normativa jurídica tan sólo cuando juega un rol instrumental para el logro de sus intereses. Los conflictos, como ya es dable deducir, se encuentran dentro de las circunstancias que deben ser evitadas dentro de los márgenes productivos, pues impiden precisamente que la productividad empresarial marche correctamente, secuela supuestamente empírica de los argumentos de la empresa, que ciertamente, nunca ha demostrado su certeza constante⁶³. Una de las consecuencias sociales más potentes de la protección legal a todo evento de tan sólo algunas libertades y derechos por sobre cualquier otro, es que se consigue que quienes ejercen esas libertades y derechos valorados prioritariamente logren someter, con el apoyo de la ley, a sus contrapartes sociales o contractuales sin compatibilización justa entre los intereses en juego⁶⁴.

2. Sociedad y determinismo económico tras la ciudadanía laboral

Tras la configuración expresada en el punto anterior subyace una ideología económica ligada al determinismo y al neoliberalismo. Se plantea una defensa del mercado

⁶³ Cf. WELLER, Jürgen: “Los mercados laborales en América Latina: su evolución en largo plazo y sus tendencias recientes”, *Serie Reformas económicas*, N° 11 (1998), pp. 11-14, AGACINO ROJAS, Rafael: “Todo lo flexible se desvanece, el caso chileno”, en: *Flexibilidad y Condiciones de Trabajo Precarias*, Santiago de Chile, Programa de Economía del Trabajo, 1995, pp. 34-50, y MELIS VALENCIA, Christian: “Derechos fundamentales y empresas: apuntes para una configuración dogmática jurídica”, en: *Derechos Fundamentales, Anuario de Derecho del Trabajo y Seguridad Social*, N° 3 (2004), p.105.

⁶⁴ LÓPEZ FERNÁNDEZ, Diego: *Los derechos de las personas: la fuerza de la democracia*, Santiago, Ediciones Universidad Alberto Hurtado, 2009, pp. 73-74. Prístinamente respecto estos conceptos, Von Hayek expresa que “el orden espontáneo del mercado, basado en la reciprocidad o beneficios mutuos, se describe comúnmente como un orden económico; y en el sentido vulgar del término "económico", la Gran Sociedad se sostiene, de hecho, íntegra y continuamente en lo que con frecuencia se denominan fuerzas económicas. Pero es sumamente equívoco, y se ha convertido en una de las principales fuentes de confusión y equivocación, denominar este orden una economía como lo hacemos cuando hablamos de una economía nacional, social o mundial. Esta es, cuando menos, una de las principales fuentes de las que nace el empeño socialista por convertir al orden espontáneo del mercado en una organización con dirección deliberada que sirva a un sistema consentido de fines comunes”, VON HAYEK, Friedrich: “Los principios de un orden social liberal” [en línea], en: *Estudios Públicos*, N° 6 (1982) [citado el 5 de julio de 2011], http://www.cepchile.cl/dms/archivo_962_606/rev06_hayek.pdf, p. 184.

como “orden social idealizado y la elevación de la libertad individual de iniciativa económica a la categoría de fundamento de la vida social”⁶⁵. El derecho se convierte en este contexto, en una forma de regulación de los individuos vistos como naturalmente egoístas, haciendo de este liberalismo económico un sistema universalmente aplicable e históricamente inevitable⁶⁶, en la que el respeto de la normativa choca permanentemente contra la búsqueda de beneficio. La norma, al no ser funcional al libre intercambio, desvirtúa las posibilidades de contacto entre los agentes sociales. “Bajo esta visión, la economía se postula como ciencia del comportamiento humano a partir de presupuestos individualistas y utilitaristas pretendidamente universales, que atribuyen una específica racionalidad económica a la conducta humana, ciencia que se concentra en el estudio de las reglas naturales que rigen el intercambio y que permiten predecir el comportamiento social”⁶⁷. Las relaciones humanas se reducen a una óptica utilitarista ligada a una aplicación férrea de la ley de la oferta y a la demanda.

En éste ámbito, el contexto social pasa a ser un elemento notoriamente secundario⁶⁸ en la conformación de un planteamiento que metodológicamente se caracteriza por ser profundamente individualista. Las acciones individuales, mas no las colectivas, se transforman en las únicas relevantes para poder comprender las cuestiones de naturaleza económica. Esto conjetura una sujeción estricta de la evolución de la sociedad y sus instituciones a lo que los individuos por sí mismos, son capaces de hacer. Es de la realización de las personas particularmente consideradas que, en otras palabras, dependería la evolución de la sociedad⁶⁹. “La convicción del ideario liberal es que la comunidad

⁶⁵ LÓPEZ FERNÁNDEZ, Diego: *Derechos, trabajo y empleo*, Santiago, Editorial Lom, 2004, p. 48.

⁶⁶ Cf. GRAY, John: *Las dos caras del liberalismo. Una nueva interpretación de la tolerancia liberal*, Barcelona, Ediciones Paidós, 2001, p. 34.

⁶⁷ MÉDA, Dominique: *El trabajo. Un valor en peligro de extinción*, Barcelona, Editorial Gedisa, 1998, p. 177.

⁶⁸ “Éste planteamiento profundiza el individualismo metodológico de la economía moderna, centrado en el individuo cómo núcleo conceptual base en que se apoyan las supuestas propiedades científicas de la disciplina”, HEILBRONER, Robert, y MILBERG, William: *Crisis de visión en el pensamiento económico moderno*, Barcelona, Ediciones Paidós, 1998, p. 21.

⁶⁹ “La sociedad se comprende solo cómo el resultado de la combinación de las múltiples opciones individuales que responden a la búsqueda de satisfacción óptima”, LÓPEZ FERNÁNDEZ, Diego: *Derechos, trabajo...*, p. 50.

política y en general la sociedad, no constituyen escenarios de realización dónde sea posible la libertad, sino que precisamente son su mayor amenaza”⁷⁰.

La economía en tal escenario viene a analizar y prever científicamente, tras el prisma de la eficiencia, las conductas humanas, esbozándose de manera correlativa, como si fuera evolutivamente positivo, el que las actuaciones eficientes predominen sobre las que no lo son. Así, se van conformando en vistas a maximizar los beneficios de los intercambios, una serie de reglas de comportamiento que pasarían a y conformar describir en su aplicación la realidad social. “Teóricamente se plantea que esta búsqueda del propio beneficio produce el resultado, imprevisto y no deseado, del mayor beneficio social, por lo que no existiría diferencia alguna entre eficiencia y equidad”⁷¹.

El mercado es en esta línea, además del punto donde convergen los intereses de todos los individuos procurando su máxima satisfacción posible, un instrumento que coordina de forma espontánea las dinámicas sociales. El supuesto orden social espontáneo que debe darse al conjugar los elementos dados, necesita ser regulado por un derecho de naturaleza instrumental apartado de los exhortos sociales. Sumado a ello, “democracia, política y cultura pasan a verse como subsistemas que es necesario redisciplinar y mediatizar para su correcta adecuación a la marcha cuasi-natural del orden espontáneo, esto es, a la lógica evolutiva del mercado o catalaxia”⁷². Pero, ¿es que acaso los individualismos y egoísmos tienden empíricamente a la obtención de mayores niveles de bienestar tanto individuales como colectivos? “Más bien la racionalidad individual apunta a que cada individuo persiga su mejor opción, posiblemente a expensas de otro individuo o de la eficiencia social”⁷³.

⁷⁰ OVEJERO, Félix: *La libertad inhóspita. Modelos humanos y democracia liberal*, Barcelona, Ediciones Paidós, 2002, p. 141.

⁷¹ LÓPEZ FERNÁNDEZ, Diego: *Derechos, trabajo...*, p. 50.

⁷² SALVAT BOLOGNA, Pablo: “Orden espontáneo e individualismo de mercado. (Del neoliberalismo y sus señas de identidad)”, en: *Revista Persona y Sociedad*, Vol. XIII N° 2 (2009), p. 33.

⁷³ HERRERO, Carmen: “Racionalidad individual-irracionalidad social: el conflicto justicia eficiencia” [en línea], en: *Doxa*, N° 13 (1993) [citado el 25 de marzo de 2011], http://213.0.4.19/servlet/SirveObras/12837217548924839654435/cuaderno13/doxa13_04.pdf, p. 55.

No resulta así extraño que el reflejo de las desigualdades de poder vaya determinando “espontáneamente” las relaciones que internamente se van dando en la sociedad. El intercambio dable a partir de estructuras que expresan como único fin el de la eficiencia, olvida que el derecho tiene como rol elemental el de decidir entre preferencias, sacrificando y priorizando unas sobre otras, garantizando la mejor convivencia y bienestar social. No debiese resultar indiferente para el derecho que ciertas opciones que evidencien mayores dosis de poder y medios, hagan natural su triunfo ante otras, y conformen a su exclusivo modo una sociedad en la que sólo sus intereses y beneficios se vean maximizados. Esto es lo que sucede cuando determinados valores y principios que tradicionalmente habían legitimado la coordinación social se entregan para su estructuración, exclusivamente a la voluntad de unos pocos.

Estas concepciones se terminan reduciendo al paradigma del análisis económico de los derechos⁷⁴, los cuales en la medida que su finalidad sea la de generar riqueza eficientemente, su instrumental misión se verá satisfecha⁷⁵. Por ende, cualquier otro fin que tenga el derecho, tal como la distribución de los recursos, se verá como poco relevante y aún más, poco deseable. Además de diferir la generación de la riqueza, el proceso social de redistribución efectuado por el derecho provocaría que los derechos no puedan llegar a ser apoderados por aquellos que naturalmente les corresponde, al ser quienes pueden ofrecer más por ellos. “Frente a lo económico, en este sentido restrictivo, lo social aparece como un factor de gasto, como un residuo”⁷⁶. No resulta menor, ante éste escenario, que “para la perspectiva economicista, la democracia sólo es valiosa en tanto reproduzca las decisiones técnicamente adecuadas para mantener vigorosa la creación de riqueza. Pero los riesgos para la sustentabilidad de la democracia se están incrementando en la misma medida en que el crecimiento económico por sí solo no es suficiente para extender la prosperidad a la mayoría de la ciudadanía”⁷⁷.

⁷⁴ Una buena colección de ideas sobre el estado actual y los inicios del análisis económico del derecho, ALEGRE, Marcelo (ed.): *El dinero y la justicia. George Priest y el análisis económico del derecho*, Buenos Aires, Yale Law School-Facultad de Derecho de la Universidad de Palermo, 2010.

⁷⁵ Cf. POSNER, Richard: “Utilitarismo, economía y teoría del derecho” [en línea], en: *Estudios Públicos*, N° 69 (1998) [citado el 25 de marzo de 2011], www.cepchile.cl/dms/archivo_1088_333/rev69_posner.pdf, p. 236.

⁷⁶ MÉDA, Dominique: *El trabajo. Un valor en peligro...*, p. 172.

⁷⁷ LÓPEZ FERNÁNDEZ, Diego: *Los derechos de las personas...*, p. 17.

Trae aparejado lo anterior, un concreto reemplazo de las formas de ejercer el poder en la faz gubernativa. La eficiencia precisa de un gobierno técnico en lo relativo a la gestión, en desmedro de uno de tipo político. Así “gestionar sustituye a gobernar; los técnicos desalojan a los políticos; se trata de administrar y no de representar”⁷⁸. El derecho cae también en las mismas lógicas, dado que instrumental como políticamente, debe cumplir con su labor de gestión social eficiente para salvaguardar la mantención y puesta en marcha del sistema de mercado.

La resolución de las tareas estatales en consecuencia, se reduce a la satisfacción de necesidades sociales de acuerdo a los recursos residuales existentes mediante beneficios que ciertamente están sujetos ya sea a circunstanciales presupuestos, o a la mantención de los mismos. La causa de ello es clara: el beneficio tiene una naturaleza asistencial, puntual y limitada temporalmente; contraria a la de los derechos, instaurada en torno a la universalidad y la inclusividad como características centrales. “La pérdida de derechos y su transformación en beneficios no pueden más que socavar el contenido de la ciudadanía”⁷⁹.

La resistencia ofrecida por concepciones como ésta ante opciones tales como la de renta básica garantizada, es un buen ejemplo del asentamiento de tal conceptualización de lo jurídico al discutir el sustento ideológico de las políticas públicas. Esta renta “es un ingreso pagado por el Estado a cada miembro de pleno derecho de la sociedad o residente, incluso si no quiere trabajar de forma remunerada, sin tomar en consideración si es rico o pobre, o dicho de otra forma, independientemente de cuáles puedan ser las otras posibles fuentes de renta, y sin importar con quién conviva”⁸⁰. De sus características se colige su diferenciación respecto de otras construcciones como el seguro de desempleo o subsidios de tipo habitacional que precisan para su otorgamiento que el destinatario acredite alguna

⁷⁸ RIFKIN, Jeremy: *El fin del trabajo*, Barcelona, Ediciones Paidós, 1996, p. 76.

⁷⁹ LÓPEZ FERNÁNDEZ, Diego: *Derechos, trabajo...*, p. 68.

⁸⁰ BERTOMEU, María Julia y RAVENTÓS, Daniel: “El derecho de existencia y la renta básica de ciudadanía: una justificación republicana” [en línea], en: *Ingreso ciudadano*, (2006), [citado el 14 de marzo del 2011], <http://www.ingresociudadano.org/Publicaciones/BertomeuRaventos.pdf>, p. 1.

coyuntura. Más allá de las críticas formulables a la renta básica⁸¹, lo relevante de este ingreso y en general de este tipo de políticas, está en el espíritu que las inspira, que es precisamente desenlazar al trabajo del sustrato ético que fundamentó las políticas de asistencia y el tradicional Estado de bienestar, para liarlo con el concepto de ciudadanía o residencia.

¿Pero, qué entender por ciudadanía en un contexto como el planteado a propósito de la renta básica garantizada? Si bien el tratamiento de la ciudadanía es una temática que será profundizada a propósito netamente del Derecho del Trabajo más adelante, bien vale por el momento precisar su significación para tales políticas, en beneficio de su profundización en las futuras inflexiones sobre el concepto. En esta trama, la ciudadanía es comprendida en clave jurídica, planteándose como una construcción que refleja un mero vínculo de naturaleza jurídica entre una persona y el Estado, programando el último una igualdad democrática entre los integrantes de la comunidad política, surgiendo derechos y obligaciones de naturaleza recíproca. Plantear políticas asistenciales vinculadas con una ciudadanía expuesta desde el enfoque jurídico es una estrategia válida al pretender instaurar mediante éstas, un proyecto igualitarista y emancipatorio⁸². Sin embargo, ¿basta comprender y confiar el contenido de la ciudadanía en un sentido eminente y exclusivamente jurídico, que paulatinamente ha ido reemplazando sus lógicas y fines por razonamientos económicos eficientistas? ¿Significará ello abandonar necesariamente la autoridad epistémica del derecho? ¿Será necesario replantear en definitiva, el razonamiento jurídico formalista, a través de la incorporación de diversas ciencias sociales a la forma en que el derecho construye el mundo? Si bien éstas son respuestas que se desarrollarán próximamente, valga bien notar por el momento su compleja resolución dada la

⁸¹ Dentro de sus críticas más potentes está la de incentivar el parasitismo y la de ser impracticable en países que no caben dentro de la categoría de “ricos”. Interesantes debates se reproducen en WHITE, Stuart: “Liberal equality, exploitation, and the case for an unconditional basic income”, en: *Political studies*, N° 45 (1997), pp. 312-326, RAVENTÓS, Daniel: “Una contribución al debate sobre la renta básica (sobre liberalismo, republicanismo, individualismo metodológico y otras aves)” [en línea], en: *Hika*, N° 155 (mayo de 2004) [citado el 14 de marzo de 2011], <http://www.nodo50.org/redrentabasica/descargas/En%20el%20numero.pdf>, p. 1-5, y VAN PARIJS, Philippe: *Libertad real para todos*, Madrid, Ediciones Paidós, 1996, p. 167.

⁸² Cf. NOGUERA FERRER, José Antonio: “El problema de la definición de trabajo” [en línea], en: *I Encuentro entre humanidades y ciencias sociales*, [citado el 14 de marzo de 2011], http://webs2002.uab.es/_cs_gr_saps/publicacions/noguera/El%20problema%20de%20la%20definici%C3%B3n%20del%20trabajo.pdf, p. 37.

naturalización del escenario económico por parte del derecho, instalándolo como un discurso omnicomprendivo, hegemónico y natural, con consecuencias como las descritas en el presente apartado, que podrían llegar a hacer sumamente razonable, de buenas a primeras, renegar las lógicas jurídicas.

No es superfluo que la opción de la sustitución del derecho venga a cobrar aun más fuerza, desde el momento en que “todas las experiencias conocidas de implementación de mercados autorregulados han supuesto una instrumentalización de las normas jurídicas para derogar o atenuar derechos y, paralelamente, intensificar las prohibiciones y controles jurídicos sobre el ejercicio colectivo de asociación y presión, desarmando cualquier dispositivo social distinto al contrato individual, como una forma de evitar la relativización de los mecanismos mercantiles, cuya operatividad debe cautelarse permanentemente”⁸³.

En conclusión, ¿qué lecciones puede sacar el Derecho del Trabajo chileno de estas consideraciones? ¿Puede avizorarse algún cambio, atendidas las características de esta rama del derecho en nuestro país, caracterizada e influenciada por las circunstancias descritas en este capítulo?

⁸³ LÓPEZ FERNÁNDEZ, Diego: *Derechos, trabajo...*, p. 69.

III. Ciudadanía laboral en clave conflictual

1. ¿A qué se alude comúnmente con “ciudadanía laboral”?

Hasta el momento, se ha mantenido una deuda conceptual a lo largo de ésta investigación. Y tal es la de definir “ciudadanía laboral”, tarea que comúnmente ha sido tratada redirigiendo la temática de las relaciones de trabajo hacia lo público y lo político, sitial analítico desde el cual fue removido por las lógicas liberales⁸⁴. La idea de ahora en más, es efectuar tal reconducción a través de las herramientas y conclusiones deducidas en capítulos anteriores. Con todo, para entender una recompreñión como la pretendida, necesario es exponer la forma en que ha sido abordado tradicionalmente el tema de la ciudadanía laboral.

Ya se ha venido anticipando el punto de inflexión entre una mirada tradicional y la que en las próximas líneas se desarrollará. A pesar de lo anterior, ambas visiones parten desde el mismo punto de partida, ya insinuado anteriormente: la ruptura de la ciudadanía como vía de ingreso de los individuos, en el contexto de un Estado-nación, a puntuales derechos políticos que les permitan disentir de lo forjado como fundamental en la sociedad a la cual pertenecen, y en el trabajo como elemento de la misma. Antecedentes de este quiebre serían, además de la globalización en tanto proceso omnicompreñivo⁸⁵, “la fragmentación de los sujetos sociales –piénsese solamente en la disminución del tamaño

⁸⁴ “Gran parte de las incertidumbres y turbulencias institucionales que estamos experimentando en estos comienzos del siglo veintiuno se deben al descentramiento del lugar social del trabajo en las sociedades contemporáneas. Así, su importancia política se ha visto seriamente disminuida y tanto el peso de sus organizaciones históricas representativas en la formación de políticas de gobernabilidad social de las naciones, cómo la referencia al trabajo en la creación y mantenimiento de derechos universales, reconocidos desde todos los ámbitos de poder, se han ido minimizando y trivializando, hasta el punto de quedarse a la defensiva”, ALONSO, Luis Enrique: “Institucionalización y desinstitucionalización...”, p. 1.

⁸⁵ A propósito de la globalización como fenómeno multidimensional con evidentes influencias en el mundo del trabajo, BAYLOS GRAU, Antonio: “Globalización y Derecho del Trabajo” [en línea], en: *Cuadernos de Relaciones Laborales*, N° 15 (1999), [citado el 8 de abril de 2011], <http://revistas.ucm.es/rla/11318635/articulos/CRLA9999220019A.PDF>, pp. 19-49.

medio de los sindicatos como un indicador-; y la expansión de los ámbitos de los derechos hacia lo económico, lo social y lo cultural”⁸⁶.

Ante este escenario, la Organización Internacional del Trabajo (en adelante O.I.T) ha diagnosticado que las relaciones de trabajo no pueden reducirse a una cuestión meramente analizable desde lo privado, no pudiendo descartarse la relevancia de lo público en su conformación⁸⁷. En este sentido, “el concepto de ciudadanía laboral complementa el respeto a los derechos individuales con el nivel de los derechos colectivos, combinando el plano de los atributos compartidos de las comunidades de trabajo con el respeto a las diferencias”⁸⁸. La ciudadanía laboral entonces, tendría que ver con un empoderamiento de los derechos del trabajo en un contexto público, más allá de lo exclusivamente privado, en que la comprensión de los mismos tiene que ver con la forma en que los trabajadores los conciben. Una definición tradicional desde un cariz estrictamente jurídico de ciudadanía laboral, sería “aquella condición de las personas que trabajan remuneradamente de ser depositarios de un conjunto de derechos en sus lugares de trabajo”⁸⁹.

Acertadamente, el análisis de la O.I.T vislumbra asimismo que el ejercicio y comprensión de los deberes y derechos ciudadanos tiene que ver como es asumida la relación y tensión entre el mercado y el Estado, y la forma en que se traduce ella en la normativa legal. Sin embargo, el debate que se conforma termina, desde un punto de vista gramatical, monopolizado por una mirada que no supera las fronteras ni temporales ni económicas que el mismo derecho termina cobijando. En efecto, tanto el corto plazo como lo presupuestario pasan a ser factores que envuelven al conflicto y le brindan un único y excluyente sentido. Evidentemente no puede desconocerse la relevancia de una juiciosa

⁸⁶ MONTERO, Cecilia, y MORRIS, Pablo: “La ciudadanía laboral: un imperativo de equidad”, en: *Proposiciones*, N° 32 (2002), p. 78.

⁸⁷ Cf. ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT): “Su voz en el trabajo. Informe global con arreglo al seguimiento de la declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo” [en línea], en: *Publicaciones de la O.I.T.*, (2000), [citado el 9 de abril de 2000], http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/@dgreports/@dcomm/@publ/documents/publication/wcms_publ_9223115043_es.pdf, p. 7.

⁸⁸ MONTERO, Cecilia, y MORRIS, Pablo: “La ciudadanía laboral...”, p. 79.

⁸⁹ MORRIS, Pablo: “Transformaciones en el imaginario sindical: una mirada de la ciudadanía laboral desde los sujetos” [en línea], en: *Aportes al debate laboral*, N° 10 (2002), [citado el 10 de abril de 2000], http://www.dt.gob.cl/1601/articles-59914_recurso_10_aporte_al_debate_10.pdf, p. 13.

estructura de costos al interior de una empresa, pero otorgar a lo económico el rol de caracterizar unívocamente la cultura del trabajo pareciera ser una soterrada forma de reducir los intereses de una sociedad a “los objetivos empresariales expuestos así cómo única y deseable meta de toda la comunidad”⁹⁰. Estando lo público constreñido por estos objetivos, la cultura del trabajo deja de ser entendida como una relación jurídica a largo plazo, disolviéndose en empleos basados en contratos precarios, de servicios individualizados y adaptados a las volubles necesidades corporativas⁹¹. Teniendo en cuenta lo anterior desde la vereda del Estado, no resulta extraño que sean las políticas de tipo social las que pasan a ser las primeras damnificadas cuando se trata de potenciar sólo la competitividad económica⁹².

Una visión complementaria a la de la O.I.T es la ofrecida por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (P.N.U.D), la cual persigue corregir conceptualmente la noción de “desarrollo”, desviando las ideas economicistas hacia las relativas a la satisfacción de las personas⁹³. Desemboca esto en el concepto de “desarrollo humano”, el que ensalza la valoración en las políticas de aspectos tales como la calidad de vida en el trabajo y los espacios intermedios sobre los cuales pueden dialogar los actores sociales. En cuanto a la calidad de vida, la atención se vuelca hacia las implicancias sobre ella que tienen el reconocimiento efectivo de los derechos y las condiciones en que se desenvuelven las relaciones laborales. Y en lo que respecta a los espacios intermedios y las posibilidades de diálogo, se han generado doctrinalmente mecanismos que idean tales instancias en espacios territoriales delimitados, lo que abriría las posibilidades de efectivas interrelaciones y consensos, superando lo realizable a nivel nacional⁹⁴.

⁹⁰ LÓPEZ FERNÁNDEZ, Diego: *Los derechos de las personas...*, p. 148.

⁹¹ Cf. LASH, Scott y URRY, John: *The end of organized capitalism*, Cambridge, Polity Press, 1987, p. 37.

⁹² No es sorprendente entonces que el Estado se haya terminado concentrando en elaborar principalmente políticas de mercado de trabajo –es decir, encaminadas a modificarlo– y laborales –o sea, que propician reformas legales–, descartando las de empleo, que generan cambios a un nivel macroeconómico vedado progresivamente para la injerencia estatal.

⁹³ Cf. PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO: “Informe sobre el desarrollo humano en Chile: más sociedad para gobernar el futuro” [en línea], en: *Desarrollo Humano*, (2000), [citado el 10 de abril de 2011], <http://www.desarrollohumano.cl/blanco.htm>, p. 49.

⁹⁴ Cf. MESSNER, Dirk: *The network society: economic development and international competitiveness as problems of social governance*, Berlin, German Development Institute, 1997, p. 30. Los mecanismos doctrinales aludidos arrancan de la noción de “sociedad de redes”, apuntando hacia la competitividad conceptualizada de forma correcta. En tal sentido, se ha señalado que “la competitividad bien entendida en la

En definitiva, un concepto tradicional como el de la O.I.T complementado por las nociones del P.N.U.D, centra felizmente su preocupación en alterar las particularidades del escenario privado en el que discute hoy por hoy lo laboral, pretendiendo trasladar la discusión hacia lo público y alterar el carácter individualista de sus frutos políticos. Algo motivado por la mutación que sufrió el Estado durante el siglo XX, pasando de ser uno robusto a uno cuya debilidad trasluce la influencia de los valores neoliberales en la conformación de la sociedad ajenos a los fines clásicos de la ciencia jurídica laboral. El concepto parte sin dudas de premisas que son correctas. No obstante ello, en primer término, una noción de ciudadanía laboral planteada en términos jurídicos como el de la O.I.T, minimiza la relevancia, por un lado, del conflicto en cuanto etapa previa de su realización en normativa y como catalizador de la integración social, y por otro, de la política como expresión de las pasiones propias de los desencuentros. El ser “depositario de derechos” en el trabajo deviene en irrelevante cuando no se han dado las posibilidades de poder contribuir en el proceso de determinación de lo fundamental y su consagración en el derecho positivo, cuando tradicionalmente se han excluido ciertos sectores, cuando sencillamente se han acotado los términos de la discusión al lenguaje de tan sólo uno de los participantes, o cuando peor aun, el *status quo* economicista se ha transformado en algo connatural. Cuando, en pocas palabras, se ha negado lo político, lo conflictual, en la constitución de la estructura del sistema laboral atentando contra sus posibilidades de receptividad.

Por otra parte, bien vale la pena matizar los juicios del P.N.U.D y la O.I.T sobre trasladar el debate del trabajo a una sede pública entendida como “estatal”, sin más. El supuesto garantismo teórico del Estado busca generar una “fuente de códigos de

nueva economía informacional global no pasa fundamentalmente por una reducción de costos, sino por un incremento de productividad. Y esa productividad depende, en lo esencial, de tres factores: conectividad, innovación y flexibilidad institucional. Por conectividad entendemos el vínculo de las ciudades con los circuitos de comunicación, telecomunicación y sistemas de información en los ámbitos regional, nacional y global. Por innovación entendemos la capacidad instalada en una determinada ciudad para generar un nuevo conocimiento, aplicado a actividades económicas, basado en la capacidad de obtención y procesamiento de la información estratégica. Por flexibilidad institucional entendemos la capacidad interna y la autonomía externa de las instituciones locales para negociar la articulación de la ciudad con las empresas e instituciones de ámbito supra-local”, BORJA, Jordi Y CASTELLS, Manuel: *Local y global. La gestión de las ciudades en la edad de la información*, Madrid, Editorial Taurus, 1997, p. 32.

convivencia política que permite reforzar los elementos más progresistas de la democracia liberal, convirtiéndola en democracia social”⁹⁵. En la práctica, lejos de suceder ello, se tiende a una constante oligarquización de los instrumentos sociales de reivindicación, tales como los sindicatos, los que finalmente se “transforman en una prolongación burocratizada de las instituciones estatales al alejarse de su centro social”⁹⁶. Así es como la política se transforma en una actividad autoprogramada en sus centros de decisión a la hora de planificar el desarrollo social. Algo que se remarca aún más en Estados como los actuales, de naturaleza residual, en los cuales se conceptualiza a los derechos de tendencia social, cómo concesiones institucionales planificadas desde “arriba”, según criterios tecnocráticos, y dirigidas “a reducir la compleja problemática del trabajador a la del simple consumidor y la del ciudadano por la del cliente en el Estado social”⁹⁷. Por “pública” entonces, ha de entenderse como el ámbito en que la comunidad se constituye a sí misma en cuanto tal.

2. Reconstrucción analítica del Derecho del Trabajo desde la ciudadanía conflictual

2.1. Campo, cultura e inclusión: lecciones desde los estudios culturales del derecho

Al final del capítulo I, se concluía con tres preguntas que bien vale la pena traer nuevamente a colación: ¿qué entender por ciudadanía en una clave más política? ¿Dónde situar esta construcción en la estructura laboral? ¿Deben necesariamente reemplazarse y replantearse las nociones tradicionales de ciudadanía laboral? De lo expuesto, es

⁹⁵ ALONSO, Luis Enrique: *Trabajo y ciudadanía. Estudios sobre la crisis de la sociedad salarial*, Madrid, Editorial Trotta, 1999, p. 79.

⁹⁶ PISARELLO, Gerardo: “Del Estado social legislativo al Estado social constitucional: por una protección compleja de los derechos sociales” [en línea], en: *Isonomía*, N° 15 (2001), [citado el 18 de abril de 2011], http://www.lluisvives.com/servlet/SirveObras/doxa/12715196462382624198846/isonomia15/isonomia15_03.pdf, p. 86.

⁹⁷ DE CABO MARTÍN, Carlos: *Contra el consenso: estudios sobre el constitucionalismo del Estado social*, México D.F, Ediciones de la UNAM, 1997, p. 226. Esta visión reivindicacionista de la ciudadanía, es crítica de una concepción de los derechos sociales comprendidos como una mera expectativa, correspondiente con una Constitución como la chilena de 1980. Tales derechos en tal perspectiva serían “aspiraciones, pretensiones o meras expectativas de llegar a gozar de un determinado derecho, cabal podría decirse, en el futuro”, CEA EGAÑA, José Luis: *El sistema constitucional de Chile. Síntesis crítica*, Santiago, Ediciones de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Austral, 1999, p. 149.

relativamente sencillo anticipar conclusiones o respuestas sobre las cuales no vale la pena extender más su planteamiento, al menos en relación con la última de dichas preguntas. De forma inmediata, claramente puede expresarse que se deben revisar las nociones usuales y juridificadas de ciudadanía laboral, siendo ejemplos de esta corriente, las ideas propuestas por la O.I.T y el P.N.U.D. A pesar de lo tajante que pareciera ser dicha afirmación, valga decir que la revisión de las tradicionales perspectivas, es decir, de las que apelan a una reducción de la problemática de esta ciudadanía a un correcto empoderamiento y comprensión de los derechos de los trabajadores en el trabajo, tan sólo precisaría de una ineludible reconsideración de la relevancia del conflicto como fuente de las estructuras jurídicas laborales. Es, sucintamente, una definición insuficiente, pero revestida de valiosas reflexiones.

Se pretenderá desarrollar la idea de la gramática para el conflicto, lo cual implica comprender a la política como una oportunidad clara para corregir los vicios de nuestra democracia y sistema económico. Particular atención, debiese recibir entonces, la forma en que nuestra Constitución, entendida ella como reducto político de lo jurídico, se plantea ante tales temáticas, perjudicando la viabilidad de las reivindicaciones y posiciones de los trabajadores. Si la Constitución al resolver conflictos políticos, excluye a la política y perjudica la viabilidad de posiciones diversas a las que ella establece, lo que en realidad ocurre, es que se está desinstitucionalizando a la política democrática como un mecanismo válido para poder resolver tales divergencias. En sentido contrario, una perspectiva política-gramatical para el conflicto hace suyos valores centrales como la inclusión, una mirada agónica de sus participantes, y la democracia consensuada.

Para comenzar a responder lo que podría entenderse por ciudadanía laboral en clave política, primeramente se emplearán los mecanismos analíticos propios de una mirada cultural sobre el derecho. En tal sentido, el Derecho del Trabajo debe comprender la existencia del conflicto, no dando por resueltos de buenas a primeras los agonismos que le son propios. Debe brindar a sus participantes, en vistas a dicha finalidad, las herramientas que posibiliten la canalización de los intereses de cada uno de sus integrantes, viabilizando de tal forma el proceso político laboral. En otras palabras, dando pie a una tolerancia entre

dos dominios disímiles de expectativas laborales que, sin embargo, abogan por lo mismo: márgenes de seguridad. El primero de dichos campos es el de los empleadores, el cual consiste en la seguridad que la proyección económica de su giro no se vea obstaculizada por una estructura jurídica-laboral de lenta reacción frente a la movilidad y globalidad de los mercados. Y la segunda de estas parcelas es la de los trabajadores, quienes ansían que los éxitos y los fracasos del empleador, así como la necesidad de una gestión dinámica, no sean asumidas por éstos al no contar con una protección laboral mínima. Es en la elaboración de los márgenes de seguridad, cuando se juega tanto la independencia y la coherencia del Derecho del Trabajo, como la subsistencia del sistema económico imperante, que el mismo Derecho del Trabajo también está llamado a tutelar⁹⁸. El cómo conciliar en definitiva estos aspectos es algo no menor, si consideramos que “la respuesta que damos como sociedad en un conflicto de derechos revela que es lo que más valoramos de la vida en común”⁹⁹. Una revisión desde un cariz cultural a cómo resolvemos tal disyuntiva en relación al conflicto en los mares del Derecho Laboral y de la política, puede darnos luces sobre cómo superar las problemáticas que inspiran esta investigación.

Los aportes de Paul Kahn al debate vienen a reforzar estos últimos dichos, brindando herramientas para comprender las causas de una configuración como la expresada a propósito de las realidades del trabajo en Chile, desde una observación del Estado de Derecho, las creencias que lo sustentan y el abandono de la reforma legal en cuanto axioma sobre el que yace una lógica jurídica tradicional, legalista y con tendencia a la autonomía. Como ya se apuntaba en el capítulo I, el estudio del Estado de Derecho para Kahn precisa una aproximación desde la arista del ciudadano, siendo el Estado de Derecho una manifestación política que reflejaría las creencias que constituyen la identidad, tanto de los miembros individuales de una comunidad, como de la comunidad en tanto colectivo¹⁰⁰.

¿Qué lecturas arroja la realidad chilena del Estado de Derecho en lo estrictamente laboral? El análisis histórico pueda darnos luces al respecto, habilitando el rastreo tanto de

⁹⁸ Sobre la coherencia del Derecho del Trabajo, se recomienda LÓPEZ ONETO, Marcos: Flexibilidad Laboral Chilena y Principio de protección de la fuente de empleo. Algunas hipótesis, en: *Aportes al debate laboral*, N° 8 (1999), pp. 10-26.

⁹⁹ LÓPEZ FERNÁNDEZ, Diego: *Los derechos de las personas...*, p.73.

¹⁰⁰ Cf. KAHN, Paul: *El análisis cultural del derecho...*, p. 15.

la genealogía como de la arquitectura del trabajo en Chile. El tratamiento total de la genealogía y la arquitectura de las instituciones del trabajo, aun cuando se trate de un solo país, se trata de una tarea que excede tanto los objetivos como la extensión de esta investigación. Con todo, se darán algunas notas generales para poder comprender los actuales vericuetos e identidad del Derecho del Trabajo chileno, examinando para ello eventos históricos puntuales y recientes¹⁰¹, que reflejan en su desenvolvimiento una específica lógica política, la cual constituye a su vez una matriz relevante para comprender la genealogía y arquitectura del Derecho del Trabajo actual en nuestro país.

La matanza de la escuela Domingo Santa María de Iquique el 21 de diciembre de 1907, marca un hito esencial para inaugurar la comprensión del rol político de los trabajadores chilenos en el siglo XX, y de la política laboral en sí misma¹⁰². A partir de este triste acontecimiento, “la sociedad chilena, y en particular su clase política, muestra en este periodo una acentuada oscilación para observar y actuar ante los cambios sociales en desarrollo, que alternativamente, la lleva a contener y reprimir estas demandas en progresivo crecimiento, y a intentar encausarlas dentro del modelo institucional vigente e incluso promoverlas”¹⁰³. En efecto, la oscilación referida se caracterizó especialmente por una contemplación excesiva y una nula actuación, que provocó que los proyectos de ley enviados por el primer gobierno de Arturo Alessandri Palma fueran rechazados, y sólo después del “ruido de sables” de la oficialidad del Ejército en el Congreso Nacional, numerosos proyectos de ley fueron aprobados en escasos días¹⁰⁴. De este conjunto de leyes, surgiría el cuerpo de leyes del trabajo, que sólo en 1931 fueron sistematizadas,

¹⁰¹ Sin perjuicio, por lo demás, de acontecimientos, formas y prácticas previas que contribuyeron a conformar el carácter de lo laboral en nuestro país. La política de Diego Portales es un buen ejemplo de la visualización de los trabajadores por parte de las clases más acomodadas. Cf. DE LA CRUZ, Ernesto: *Epistolario de don Diego Portales 1821-1837* (Tomo II), Santiago, Imprenta de la Dirección General de Prisiones, 1937.

¹⁰² Para profundizar en torno éste suceso, BRAVO ELIZONDO, Pedro: *Santa María de Iquique, 1907. Documentos para su historia*, Santiago, Ediciones del Litoral, 1994, y GREZ TOSO, Sergio: “La guerra preventiva: Escuela Santa María de Iquique. Las razones del poder” [en línea], en: *Memoriando.com*, (2000) [citado el 27 de marzo de 2011], <http://www.memoriando.com/pdf/escuelagrez.pdf>.

¹⁰³ OBRADOR, Rodrigo: “Los sucesos de Santa María de Iquique y la evolución normativa social y laboral hasta la dictación del primer Código del Trabajo en Chile” [en línea], en: *La masacre de la Escuela Santa María de Iquique. Mirada histórica desde la Cámara de Diputados*, [citado el 26 de marzo de 2011], http://www.bcn.cl/entrevistas/videos_entrevistas/santa_maria.pdf, p. 51.

¹⁰⁴ Incluyéndose las normas de contrato de trabajo, seguro obrero, accidentes del trabajo, de tribunales de conciliación y arbitraje, de organización sindical, sociedades cooperativas y contrato de empleados particulares. Todas aprobadas el 8 de septiembre de 1924 (leyes 4.053 a 4.059).

conformando el primer Código del Trabajo de Chile, ya en el gobierno de Carlos Ibáñez del Campo.

¿Qué existe tras este movimiento social? La represión de 1907 expresa un “acto de control social, un acto de policía, pero no de política, ya que la política supone una suerte de momento en el que los individuos se encuentran, para lo cual hacen falta ciertas condiciones de igualdad”¹⁰⁵. Dicha forma de hacer política y ésta, su manifestación última, no puede entenderse cómo un acontecimiento aislado dentro de la historia sindical y de los derechos en Chile. Tras el asesinato de los trabajadores en esta escuela, pertenecientes a un sector popular de la población, habita un rasgo insoslayable de dicha política: la continuación de la lógica patronal y la negación del bajo pueblo trabajador como sujeto político¹⁰⁶. Se observa una guerra interna y preventiva contra un enemigo interno caracterizado por el bajo pueblo¹⁰⁷, confrontación dentro de la cual la institucionalización que progresivamente iba alcanzando el sindicalismo y el trabajador subsecuentemente como “proyecto de sujeto político”, es efectivamente argumento para decir que se fue instalando una democratización en el tejido social chileno, que distó no obstante de mejorar forzosamente su situación y precariedades. Este proceso de institucionalización, si bien significó relacionarse con los partidos políticos existentes, a su vez ello supuso disminuir la potencialidad del sindicalismo como instrumento de protesta autónomo.

En este contexto nace el Frente Popular, el cual identificó y quiso un movimiento laboral más centrado en el desarrollo económico nacional y en la unidad política, que uno caracterizado por la condescendencia a las presiones tendientes a consumir las conquistas sociales de la clase trabajadora. “Muchos de los conflictos que el sindicalismo de esos años enfrentaba, tenían que ver con las diferencias políticas que recorrían a la izquierda y al conjunto de la oposición. (...) Así, para el movimiento obrero era evidente que cualquier

¹⁰⁵ GALDAMES ROSAS, Luis: “Los que no cuentan (Escuela Santa María de Iquique 1907)”, en: ARTAZA, Pablo et al.: *A 90 años de los sucesos de la Escuela Santa María de Iquique*, Santiago, DIBAM-Lom Ediciones, 1998, p. 80.

¹⁰⁶ Ya antes de Diego Portales, el proceso de formación de la nación chilena se ve ya revestido por las exclusiones dictadas desde la aristocracia respecto de los sujetos populares y trabajadores. Cf. PINTO VALLEJOS, Julio, y VALDIVIA ORTIZ DE ZÁRATE, Verónica: *¿Chilenos todos? La construcción social de la nación (1810-1840)*, Santiago, Lom Ediciones, 2009.

¹⁰⁷ Cf. GREZ TOSO, Sergio: “La guerra preventiva...”.

paso de unidad política significaría generar mejores condiciones para la unidad sindical”¹⁰⁸. En concordancia con lo expuesto, el gobierno de Aguirre Cerda esperaba mejorar el bienestar de todos los chilenos mediante el aumento de la productividad, cuestión que era apoyada por la derecha desarrollista que seguía atentamente los cambios que se estaban produciendo. “Desde 1938 a 1941 el índice de producción industrial aumentó a más del 25%. La producción entre 1937 y 1945 creció a una tasa de 8.5%, mientras que la producción agrícola se estancó. La minería creció entre 1938 y 1945 a un ritmo sostenido de 5% anual, el cobre por su parte lo hizo a 8%”¹⁰⁹.

La Confederación de Trabajadores de Chile (en adelante C.T.CH) fue hasta 1946 (año de su desaparición) el vínculo directo de los trabajadores con el gobierno, reconociéndose por la misma como algo positivo aquel carácter más conciliador que combativo, pero recordando asimismo que las luchas debían tener soluciones inmediatas y no arreglos burocráticos. Fueron estos componentes, a propósito del direccionamiento del movimiento sindical, los que catalizaron su división, más que orgánica, ideológica. Particularmente gráfica resulta la postura inicial de los partidos ante el paro general de 1946 del salitre, los que un inicio se mostraron totalmente críticos ante el actuar gubernamental, pero ante la posibilidad de poder integrar el gabinete ministerial, los verdaderos intereses afloraron¹¹⁰. “El socialismo se alineó con el gobierno, mientras que el comunismo renegó de tal posibilidad, con lo que se puso fin al estado de sitio decretado a raíz de la huelga, otorgándose la personalidad jurídica a los trabajadores salitreros. Pero además, se dispersó la masa sindical, con la formación de una central sindical oficialista y una C.T.CH comunista e ilegal”¹¹¹.

La situación del sindicalismo hasta 1954 se verá fuertemente influenciada por la dictación de la ley N° 8987, denominada por la historiografía chilena cómo “Ley

¹⁰⁸ GARCÉS, Mario y MILOS, Pedro: *F.O.CH, C.T.C.H, C.U.T: Las centrales unitarias en el sindicalismo chileno*, Santiago, ECO, 1988, pp. 66-67.

¹⁰⁹ ULLOA ZAMBRANO, Víctor: *El movimiento sindical chileno del siglo XX hasta nuestros días*, Santiago, O.I.T, 2003, p. 5.

¹¹⁰ Cf. GARCÉS, Mario y MILOS, Pedro: *F.O.CH, C.T.C.H, C.U.T...*, pp. 47-86.

¹¹¹ ULLOA ZAMBRANO, Víctor: *El movimiento sindical chileno...*, p. 6.

Maldita”¹¹², técnicamente, Ley de Defensa Permanente de la Democracia, que abrió las puertas para una profunda represión de los sindicatos comunistas, y la restricción del derecho a huelga. Esto último dio lugar a que la protesta pública se viera ciertamente reducida en su número, que paralelamente se desarrollara la industria¹¹³, y que en definitiva, el gobierno tan sólo terminara negociando con aquellos sindicatos afines con su ideología y política, distendiendo los conflictos laborales de forma coyuntural con la instauración de un sólo interlocutor. Paralelamente, desde la exclusión política se forjó la unidad en la izquierda (socialistas y comunistas) que daría lugar a la creación de la Central Unitaria de Trabajadores (ahora en más C.U.T).

El paro general de 1955, con un claro trasfondo salarial a partir de la inflación¹¹⁴, habría de generar la nota característica de las huelgas y el discurso de la C.U.T: reivindicaciones salariales, con soluciones pacíficas y escasa presión social, comprendiendo que la solución de los problemas era una cuestión meramente política de la cual el sindicalismo habría de tener una relevancia instrumental. A pesar de lo anterior, la huelga a contar de la década del 60 tendrá un salto exponencial en su número. Por actividades económicas, las más relevantes por cierto, entre 1960 y 1969 en la agricultura hubo 1972 huelgas; en la minería 753, y en la manufactura 2330. Pese a lo grueso de los datos, fueron los sindicatos industriales los que lograron movilizar a la mayor cantidad de trabajadores en conflicto, tanto en las huelgas legales como ilegales. “El contexto en que se desarrollaron estas huelgas tiene características comunes. Tanto el segundo gobierno de Ibáñez, cómo el de Jorge Alessandri, fueron refractarios a las demandas de los trabajadores, específicamente en el tema de los aumentos salariales. Mientras Ibáñez, con apego a la ley N° 8987,

¹¹² Extensamente en relación al contexto y consecuencias de la aplicación de la “ley maldita”, HUNEEUS, Carlos: *La guerra fría chilena. Gabriel González Videla y la ley maldita*, Santiago, Editorial Debate, 2009.

¹¹³ “Entre 1946 y 1954 no se contabilizan más de diez conflictos laborales de relevancia nacional, entre los que destacan la movilización de estudiantes y trabajadores en contra del alza de la locomoción en 1949, el movimiento de empleados particulares y mineros de Chuquicamata en oposición al congelamiento de remuneraciones en 1950 y la llamada “marcha del hambre en 1951”. Son años, sin embargo, en que desde un punto de vista más estructural, la industria alcanza un importante nivel de desarrollo a razón de una tasa anual de 5%, principalmente en áreas como las del metal y la química”, GARCÉS, Mario y MILOS, Pedro: *F.O.CH, C.T.C.H, C.U.T...*, pp. 89-90.

¹¹⁴ “El estancamiento de la economía se tradujo en una espiral inflacionaria. Así, la tasa anual de inflación se incrementó desde un 23% en 1952, a un 40% en 1953 y 64% en 1954, para llegar al 86% en 1955, la cifra más alta hasta entonces registrada en la historia de Chile”, FFRENCH-DAVIS, Ricardo: *Políticas económicas en Chile 1952-1970*, Santiago, Ediciones Nueva Universidad, 1973, p. 164.

procedió a la relegación de dirigentes, Alessandri aplicó la Ley de Seguridad Interior del Estado”¹¹⁵.

El gobierno de Frei Montalva en materia laboral se caracterizó por ser uno pleno en huelgas a pesar del control de la inflación y el poder de negociación de los trabajadores a la hora de poder determinar los sueldos. Sin perjuicio de estas importantes medidas en materia económica, es claramente perceptible la ausencia de una estrategia de financiamiento fiscal coherente que diera sustentabilidad de largo plazo a los programas de cambio impulsado desde el gobierno, al punto que muchos de ellos sólo quedaban esbozados o eran tempranamente abandonados¹¹⁶. Mientras que por otro lado, “no es menos evidente que los principales beneficiarios de dichas iniciativas fueron, a la larga, los sectores medios y los trabajadores urbanos asalariados, pero no necesariamente los más pobres”¹¹⁷. Tras el fracaso del paralelismo sindical buscado por la Democracia Cristiana a través de la ley de sindicalización libre, se firmó en 1970 un acuerdo entre la C.U.T y el gobierno para establecer de consuno y anualmente los salarios.

La Unidad Popular y su gobierno, intentaron profundizar la participación trabajadora al, derechamente, integrar a los sindicatos en el plan centralizado de la economía, brindándoles legalidad. Los sindicatos en este esquema debían preocuparse que los planes de producción establecidos en cada empresa fuesen cumplidos. Sin embargo, una política redistributiva que parecía no escuchar las señales que tanto interna como externamente eran enviadas por la economía, terminarían por hacer mella en aquel punto que la Unidad Popular buscaba atacar: la inflación, la cual se disparó, comenzándose a dar de forma muy abundante el mercado negro¹¹⁸. El movimiento sindical y de los trabajadores en general sobredimensionaban el papel del Estado, al tener expectativas que desde el gobierno se aplicarían las políticas de cambio estructural en pro de sus requerimientos. Con el ascenso de la Unidad Popular dicha creencia se redobló. “Nunca el movimiento sindical

¹¹⁵ ULLOA ZAMBRANO, Víctor: *El movimiento sindical chileno...*, p. 8.

¹¹⁶ Cf. SCHKOLNIK, María Paz, y RIQUELME, Luis Eduardo: *Evolución de las políticas sociales 1920-1991*, Santiago, MIDEPLAN, 1991, p. 3.

¹¹⁷ *Ibid.*, p.4.

¹¹⁸ Diversas perspectivas atraviesan el análisis de estos acontecimientos. Entre muchos, se recomienda COUSIÑO, Carlos: “Populismo y radicalismo en el gobierno de la Unidad Popular”, en: *Estudios Públicos*, N° 81 (2001).

y los partidos del bloque de gobierno calcularon el grado de complejidad y de resistencia frente a los cambios aplicados por el aparato de gobierno, cómo tampoco los profundos efectos en el tejido social, al punto que la labor del movimiento sindical fue inocua para hacer frente al grado de profundidad que alcanzaron los cambios y contrarrestar la oposición a ellos”¹¹⁹. La instrumentalización sindical por parte del gobierno vería su máxima expresión en manifestaciones de apoyo al gobierno y en el uso de violencia cuando de repeler al “enemigo” se trataba¹²⁰. Súmese además, el actuar de grupos no afiliados o ajenos a la institucionalidad planteada, que de forma independiente comenzaron a actuar y luchar.

El pretendido sindicalismo de clase, autónomo ante el Estado, resulta una quimera ante los vericuetos relatados, transitando así a la luz de los mismos, claramente hacia uno de corte populista¹²¹. Con todo, el permanente tinte transaccional tras la labor de los sindicatos chilenos no es sino una prístina consecuencia de aquella forma de conceptuar y hacer política “no política” desde los gobiernos de turno en materia laboral, que se dio a conocer con la matanza de la escuela Domingo Santa María de Iquique. Estos actos de policía ante los movimientos sindicales chilenos a lo largo del siglo XX denotaron aquella guerra preventiva que en líneas previas se describía, denotando una lógica del miedo en la clase dirigente política chilena, tristemente centelleante en la dictadura pinochetista. “Desde mediados de los setenta, el régimen militar impulsó la apertura de la economía y fue reemplazando a los protagonistas del modelo: en vez de sujetos colectivos, individuos aislados; en vez de lucha social, libre competencia; en vez de Estado, mercado”¹²². Ello se vio volcado en el Plan Laboral de 1978, totalmente reductor del rol de las relaciones colectivas, protector y promotor del programa económico neoliberal, a partir

¹¹⁹ ULLOA ZAMBRANO, Víctor: *El movimiento sindical chileno...*, p. 13.

¹²⁰ En relación a la violencia cómo factor político en el gobierno de la Unidad Popular, PALIERAKI, Eugenia: “Las manifestaciones callejeras y la experiencia de la Unidad Popular (1970-1973)” [en línea], en: *Pensamiento crítico*, N° 3 (2003), [citado el 27 de marzo de 2011], http://www.pensamientocritico.cl/attachments/085_e-palieraki-num-3.pdf.

¹²¹ Para estos efectos, por sindicalismo de clase se entiende a un movimiento altamente autónomo frente el Estado, con relaciones fuertes entre las bases y sus representantes, con una clara identificación ideológica de izquierda. Por su parte, el populista se vincula claramente a las coyunturas políticas, dónde el sindicato prestará su apoyo al gobierno de turno en la medida que éste último otorgue determinados beneficios económicos y sociales, existiendo así una permanente transacción. Cf. ZAPATA, Francisco: *Autonomía y subordinación en el sindicalismo latinoamericano*, México D.F, Fondo de Cultura Económica, 1993, p. 21.

¹²² MONTERO, Cecilia, y MORRIS, Pablo: “La ciudadanía laboral...”, p. 70.

principalmente de tres lineamientos: una negociación colectiva establecida al nivel de la empresa, una afiliación sindical no obligatoria y la facilitación de grupos de trabajadores para poder negociar adicionales a los sindicatos. El retorno a la democracia fue inaugurado laboralmente por tenues reformas a este Plan, motivándose, tanto en la década de los 90 como la primera del nuevo siglo, modificaciones más potentes que, sin embargo, no fructificaron ni en el parlamento ni en la discusión pública, salvo coyunturales y puntuales excepciones¹²³.

Efectuado este recorrido histórico, vale bien preguntarse, ¿ha existido acaso una ciudadanía laboral en nuestro país? En los términos planteados a lo largo de la investigación, no, ni tampoco se avizora desde los trabajadores una clase. Ni la lucha social ni el protagonismo brindado por coyunturales apoyos “desde arriba” por parte de los gobiernos de turno, han sido capaces de construir una clase trabajadora nacional, como sujeto político fuerte¹²⁴. De esta forma, la constitución de una ciudadanía laboral en Chile como una cuestión previa a la dictadura pinochetista o ya con el retorno a la democracia, es algo totalmente distante de la verdad, irreal y carente de un sustento básico a la luz del comportamiento histórico servil laboral fruto de aquella forma de hacer política no política¹²⁵. La dictadura, por ende, vino a reafirmar e incluso a legitimar una determinada concepción de la política que habría de incrustarse en el talante de la normativa laboral,

¹²³ La ley N° 19.759 sobre nuevas modalidades de contratación, derecho de sindicación, derechos fundamentales del trabajador y otras materias, y la ley N° 20.123 sobre subcontratación, son excelentes ejemplos de coyunturalidad económica al legislar. Ambas leyes son el resultado de políticas laborales motivadas en un concepto de flexibilidad entendido desde la óptica y necesidades de tan sólo la parte más fuerte de la relación.

¹²⁴ Luces de esto, se pueden ver en GREZ TOSO, Sergio en sus textos: *La cuestión social en Chile, ideas y debates precursores (1804-1902)*, Santiago, DIBAM-Centro de investigaciones Diego Barros Arana, 1997, y *Los anarquistas y el movimiento obrero. La alborada de la “Idea” en Chile, 1893-1915*, Santiago, Lom Ediciones, 2007, y SALAZAR, Gabriel: *Labradores, peones y proletarios. Formación de la sociedad popular chilena del siglo XIX*, Santiago, Lom Ediciones, 2000.

¹²⁵ Desde un cariz histórico-político, Valdivia Ortiz de Zárate ha efectuado un análisis de las diversas influencias que habría recibido la Constitución, y que finalmente fueron representadas ideológicamente por quienes participaron en la discusión generada en la Comisión de Estudios. Aun cuando las interpretaciones de los fenómenos eran diversas, señala que todas ellas develarían “un mismo propósito: la neutralización de la soberanía popular, de la ciudadanía, y la elitización de las decisiones. Todos los referentes ideológicos presentados por los distintos analistas eran antidemocráticos y todos apostaban por el autoritarismo y el control social. La Constitución de 1980 no tenía ninguna posibilidad de plasmar una institucionalidad pluralista, no sólo por tratarse de una dictadura militar, sino porque quienes participaron en su redacción no creían en la democracia”, VALDIVIA ORTIZ DE ZÁRATE, Verónica: “Estabilidad y constitucionalismo: las sombras de la institucionalidad chilena” [en línea], en: *Boell-latinoamerica*, (2010), [citado el 24 de julio de 2011], http://www.boell-latinoamerica.org/downloads/En_el_nombre_del_pueblo.pdf, pp. 153-154.

tanto en sus aristas individuales como colectivas. Y colocando en perspectiva a los gobiernos de la Concertación, tampoco estos a su vez fueron capaces de modificar sustantivamente un sistema de relaciones laborales sustraído de lo público, tributario del Plan Laboral de 1978, reforzándose incluso la privatización de las instituciones de servicio social. El carácter que se diluye de este derrotero es que “hoy en día los trabajadores gravitan muy poco cómo reales colectivos sociales y políticos en nuestra sociedad, pues se encuentran en un proceso de disgregación. Esto es producto de los cambios en las formas de funcionamiento del capitalismo: fragmentación productiva, subcontratación y flexibilización del mercado de trabajo, precarización acelerada de las condiciones de trabajo, desaparición de franjas completas de trabajadores, proletarización creciente de nuevos sectores de asalariados, etc.”¹²⁶.

Las consecuencias versadas a partir de los conceptos ofrecidos por Kahn permiten revisitarse la visión como campo que ofrece Bourdieu de lo jurídico esta vez desde un plano mucho más específico, es decir, a partir desde quienes lo conforman: por profesionales y profanos, cuya alineación y descripción desde las realidades nacionales permite dar cuenta en qué condiciones se han ido conformando las lógicas propias del Derecho Laboral. Una primera aproximación en esta línea, permite deducir la predilección de la participación de los profesionales por sobre los profanos en nuestro país. Téngase presente nuevamente un aspecto central de Bourdieu en relación a este punto: los profanos para poder participar, ingresar y debatir sobre la definición legítima de derecho, precisan de los profesionales. Si lo que se desea es observar desde una faz socio-cultural inclusiva al derecho, de forma incorrecta se estaría efectuando ello si es que se constriñe la visualización de lo jurídico tan sólo desde el prisma de los abogados. Los ciudadanos-profanos, aun cuando no posean el conocimiento profesional, también se ven envueltos por el poder simbólico, o autoridad epistémica si se quiere, del derecho de forma cotidiana, y no tan sólo cuando se interviene en un litigio. Aun cuando el “conocimiento” propio del campo jurídico es diferente del conocimiento del trabajador, generado por el trato, las costumbres y las lógicas en la empresa, no es menor que el considerado como un requisito de ingreso a tal campo en las

¹²⁶ ULLOA ZAMBRANO, Víctor: “El movimiento sindical chileno” [en línea], en: *Mi dulce patria*, (2003), [citado el 23 de abril de 2011], www.midulcepatria.cl/web_antigua/web3/descargas/sindical.doc.

lógicas de Bourdieu, es únicamente el conocimiento jurídico, lo cual viene a revelar aquella clausura sistémica del derecho¹²⁷. Se decanta entonces de ello, que desde el prisma del sistema jurídico laboral, los trabajadores no pueden participar del mismo, pues no saben la semántica jurídica. *Ergo*, deben recurrir, al que sí la maneja.

Lo triste del asunto es que tal gramática ya tiene incorporada en sí misma, aquella dogmática liberal que niega la política y ensalza los requerimientos de sólo unos pocos en virtud de su capital simbólico, pero en muchas ocasiones fundamentalmente económico. El profesional en este escenario, es tan solo un mensajero de una muy puntual y excluyente dogmática, y el profano es un sujeto, que además de excluido lingüísticamente, lo es también desde el fondo de las disposiciones jurídicas y los discursos políticos, repercutiendo en sus reivindicaciones, con escasa oportunidad así de interferir la clausura operativa de un sistema como el jurídico. No se trata, por lo demás, de negarle importancia a la labor de los abogados en cuanto peritos de lo jurídico en su construcción y comprensión, sin embargo, “el dominio profesional del derecho, aunque a menudo esencial para acceder a él, no describe plenamente su uso”¹²⁸. Efectivamente, la percepción que tienen los ciudadanos puede llegar a ser muy diferente a la que tienen los profesionales del derecho, lo cual a su vez desemboca en la forma en que estos profanos creen y, sobre todo, obedecen al derecho.

El aspecto reseñado en el párrafo precedente resulta sumamente interesante para efectos analíticos. La visión de Bourdieu sobre el derecho transparenta el talante excluyente con que el propio derecho crea sus lógicas y significados, descartando a quienes no tienen el conocimiento. Chile, como ya se examinaba en términos de Kahn “genealógicamente”, en materia laboral se caracteriza históricamente por lo mismo. Los trabajadores-profanos han sido prescindidos de la construcción de la normativa laboral, a cambio de una protección jurídica trazada en principios que se inclinan ante las coyunturales vorágines

¹²⁷ “El énfasis en la fragmentación, la diferenciación, la separación, la clausura, la autoreferencia de los epistemes sociales, genera una serie de problemas referidos, cuando menos, a cómo puede reconstruirse teóricamente su interconexión, su interferencia, su apertura y su heterorreferencia”, TEUBNER, Gunther: “El derecho como sujeto epistémico...”, p. 549.

¹²⁸ EWICK, Patricia y SILBEY, Susan: “Conformismo, oposición y resistencia: un estudio sobre conciencia jurídica”, en: GARCÍA VILLEGAS, Mauricio (ed.): *Sociología jurídica: teoría y sociología del derecho en los Estados Unidos*, Bogotá, Editorial de la Universidad Nacional, 2001, p. 274.

económicas¹²⁹, siendo su manifestación máxima la extendida tendencia del derecho del empleo¹³⁰. Debiese, por ende, procurarse desde el Derecho del Trabajo, la construcción de una estructura inclusiva de todos quienes integran los procesos de producción, en orden a constituir una ciudadanía que desde un punto de vista político, no tenga como característica aquella histórica exclusión aludida en líneas previas.

Esta observación pone de inmediato en ligazón, la investigación de Bourdieu con la de “Derecho y Sociedad”. La exclusión ha sido un sesgo característico de lo laboral en Chile, particularmente en lo referido a la conformación del sujeto social trabajador tanto individual como colectivamente considerado. Los ilustrativos hitos históricos expuestos del siglo XX, justifican tal juicio. Emanan, sin embargo, una consideración necesaria y relevante a propósito de una noción fundamental para este grupo de estudios: si es que la exclusión ha sido un germen incrustado en la política “no política” del trabajo en Chile, ¿cómo ha sido el derrotero de la resistencia a lo largo del siglo XX, en términos de éste movimiento, es decir, “Derecho y Sociedad”? Si se tiene presente que la resistencia es la fuente en donde se gesta la emancipación y la inclusión política, bien puede decirse que las posibilidades de éxito del sindicalismo nacional se vieron traicionadas efectivamente por la legalización del conflicto del trabajo, restándole su connatural esencia política. No resultará entonces curioso, concluir a propósito de la resistencia chilena, que los escasos resultados reivindicativos y la inexistencia de un sujeto social trabajador, son consecuencias tangibles de un derecho que encierra a lo político y al conflicto de acuerdo a sus lógicas, negando positivamente las disidencias.

¹²⁹ Por ejemplo, si bien el principio protector es el que le da coherencia al Derecho del Trabajo, no es menor que tras éste se pretendan escudar políticas económicas neoliberales que bien poco tienen que ver con la tutela de los trabajadores. En ésta dirección, existen teorías que plantean que el Derecho del Trabajo es el que fundaría el conflicto entre trabajadores ocupados y cesantes. Se indica que la lucha por mejores condiciones de trabajo traicionaría los requerimientos de los desocupados, por lo que la idea central implicaría reducir la legislación laboral para incrementar la competencia entre asalariados y cesantes. Cf. LINDBECK, Assar y SNOWER, Dennis: “The insider-outsider theory: a survey” [en línea], en: *IZA Discussion Paper*, N° 534 (2002), [citado el 22 de abril de 2011], http://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=325323, pp. 1-54.

¹³⁰ Cf. LÓPEZ FERNÁNDEZ, Diego: “¿Derecho del Trabajo o derecho del empleo? La nueva función de la legislación laboral y la reducción de los derechos en el trabajo” [en línea], en: *Nueva Sociedad*, N° 188 (2003), [citado el 18 de enero de 2011], http://www.nuso.org/upload/articulos/3160_1.pdf, y JEAMMAUD, Antoine: “Cambios y futuro del Derecho del Trabajo en Francia”, en: *Revista Crítica de Derecho Social*, Buenos Aires, Editorial del Puerto, N° 1, 1997.

2.2. Restricciones constitucionales y legales y sustentabilidad de la comunidad laboral

Las anteriores disquisiciones son totalmente atingentes a la hora de centrar la observación en el trabajo en Chile. El *quid* se asienta en que su estructura jurídica misma legitima de forma intencional, enclaves de restricción y exclusión participativa de parte del sector trabajador, tanto en sede individual como colectiva. Elemental es primeramente, ver de qué manera la Constitución edifica el trabajo.

Se ha cimentado la fundamentalidad del trabajo en sede constitucional, en torno a legitimar un cierto orden liberal, distante de receptividades en clave social, con su establecimiento en el texto constitucional y en la derivada normativa legal. Consecuentemente, no podría decirse que el precepto constitucional ubicado en los Artículos 19 N° 16 y 19 resguarde directa y socialmente el trabajo, sino que, derechamente, protege la autonomía individual en orden a obtener un trabajo. En otras palabras, enfoca la temática laboral desde la consecución de la propiedad privada como fruto de un trabajo, obtenido al parecer, por el sólo hecho de ser libres por naturaleza¹³¹. La ausencia del derecho al trabajo¹³² y en el ensalzamiento de la libertad de trabajo ha provocado que se potencie en exceso el modelo propuesto por el “susodicho” cuerpo, lo cual ha desembocado que gran parte de los requerimientos ligados a un trabajo digno permanezcan sujetos a las políticas económicas estacionales, tanto públicas como privadas¹³³. Del mismo modo, ciñe

¹³¹ Hay sectores en la dogmática constitucionalista chilena que consideran que la normativa constitucional si ampara al trabajo en cuanto un valor social. En tal sentido, QUINZIO FIGUEIREDO, Jorge: *Tratado de derecho constitucional* (Tomo II), Santiago, Editorial Lexis Nexis, 2004, p. 175. Así también, hay quienes estiman que la libertad de trabajo incluiría el derecho al trabajo. En BULNES ALDUNATE, Luz: “La libertad de trabajo y su protección en la Constitución de 1980”, en: *Revista de derecho público*, N° 28 (1980), pp. 121-138.

¹³² En todo caso, mal podría decirse que la consagración de un Derecho al Trabajo permita obtener efectivamente una ocupación, sino que constituiría una orden constitucional para que los programas económicos tengan como eje primordial resguardar la creación de puestos de trabajo. En este sentido, “no sería descabellado pensar que a partir de este reconocimiento, puedan derivarse derechos a la estabilidad laboral mientras no exista justa causa de despido, a la capacitación, a la no discriminación etc.”, SASTRE, Rafael, *El Derecho al Trabajo*, Barcelona, Editorial Trotta, 1996, p.133.

¹³³ Laboralistas en sede comparada han dado cuenta de una paradoja al sustentar las relaciones laborales en un término ambiguo como la libertad. Esto, pues si se da pie para una potente abstención por parte del Estado, podrían abrirse las puertas para que desaparezca la libertad real para aquellos que carecen de información o de poder. Considerando tales juicios, Kahn-Freund ha precisado que una normativa liberadora del trabajador,

en exceso las obligaciones y derechos fundamentales en el trabajo, a la realidad previa a la obtención del mismo. Es decir, a una libertad para obtener un empleo (desde el trabajador) y para poder contratar (desde el empleador), ignorando la dogmática que se encuentra tras el excluido derecho al trabajo, elaborada con una mirada temporal y política mayor a la esquematizada en la actualidad en lo constitucional¹³⁴. De esta manera, el marco inspiratorio de toda normativa nacional en materia laboral, dista del espíritu que primigeniamente trasuntaba el Derecho Laboral, en orden a privilegiar su función social por sobre la política-económica circunstancial¹³⁵.

La sustentabilidad de este escenario se encuentra en las restricciones legales a nivel colectivo, reflejo de “una concepción restrictiva de libertad sindical como derecho de fundar sindicatos y afiliarse y desafiliarse a los mismos”¹³⁶. Por ejemplo, el que la negociación colectiva solo se establezca a nivel de la empresa¹³⁷, se estime este derecho a negociar tan solo como un procedimiento y no como un derecho¹³⁸, se circunscriban las

podría llegar a ser evaluada como una restricción del contrato, al fomentar las limitaciones del poder del empleador y consecuentemente potenciar el ámbito de libertad del trabajador, en KAHN-FREUND, Otto: *Trabajo y derecho*, Madrid, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, 1987, p. 59. La situación descrita acarrearía un sistema de defensa discursivo que perseguiría devenir en derecho positivo, por parte de los empleadores. Muestra de ello sería, por ejemplo, la ya mencionada tendencia del derecho del empleo.

¹³⁴ Cuestión que refrenda la exigua amplitud del artículo 19 N° 16 inciso segundo de la Constitución chilena, el que reza “toda persona tiene derecho a la libre contratación y a la libre elección del trabajo con una justa retribución”.

¹³⁵ Consecuencia nítida de la influencia hayekiana en la elaboración de la Constitución de 1980. Al respecto, se ha señalado que “el trasfondo teórico que sirve de fundamento a este pensamiento se sirve de una idea modesta de razón, lo que quiere decir una especie de empirismo que rechaza el acceso a esencialidades y que se conforma con abstraer leyes inducidas de la observación de los hechos sociales. Esto implica también que no hay cómo establecer trascendentalmente un significado a universales como bien común, justicia, etc. Predomina un pesimismo respecto de la razón mezclado con una tendencia conservadora que estima positivamente la tradición, sobre todo cuando se la considera portadora de reglas de conducta justa decantadas por el tiempo y por los éxitos individuales que generan. La racionalidad de los individuos se agota en sus preferencias egoístas y en el cálculo utilitario que ocupan para tener éxito”, BASSA MERCADO, Jaime y VIERA ÁLVAREZ, Christian: “Contradicciones de los fundamentos teóricos de la Constitución chilena con el Estado constitucional: notas para su reinterpretación”, en: *Revista de derecho de la Universidad Austral*, Vol. XXI N° 2 (2008), p. 135.

¹³⁶ GAMONAL CONTRERAS, Sergio: *Fundamentos de Derecho Laboral*, Santiago, Editorial Legal Publishing, 2009, p. 52.

¹³⁷ Confirmando la norma del artículo 19 N° 16 inciso 5 de la Constitución, el artículo 304 inciso 1 del Código del Trabajo. Criticando dicho entramado, ROJAS MIÑO, Irene: “Las reformas laborales al modelo normativo de negociación colectiva del Plan Laboral”, en: *Ius et Praxis*, Vol. XIII N° 2 (2002), pp. 195-221.

¹³⁸ Explícitamente, el artículo 303 inciso 1 del Código del Trabajo señala que “Negociación colectiva es el procedimiento a través del cual uno o más empleadores se relacionan con una o más organizaciones sindicales o con trabajadores que se una a tal efecto, o con uno y otros, con el objeto de establecer condiciones comunes de trabajo y de remuneraciones por un tiempo determinado, de acuerdo con las normas contenidas en los artículos siguientes”. Indicando que el establecer la negociación colectiva como un procedimiento en vez de

materias a negociar a cuestiones meramente remuneracionales y pecuniarias¹³⁹, negando a su vez la posibilidad de negociar sobre materias que restrinjan la facultad del empleador de gobernar unívocamente la empresa¹⁴⁰, que no todos los trabajadores puedan negociar colectivamente¹⁴¹, o que la huelga sea meramente una etapa dentro de este procedimiento¹⁴², son reflejo inequívoco de tal corriente. ¿Parecería juicioso, de buenas a primeras, que el sector trabajador asuma y adhiera, atendidos sus intereses históricos, esta conformación de lo básico o esencial que impone la Constitución en sede laboral, que así también conforma, sin consenso alguno, la comunidad en materia de trabajo?

Dicha pregunta ya fue respondida por el propio Derecho del Trabajo de una forma negativa, lo cual si bien podría calificarse como algo consecuente con sus intereses y reivindicaciones históricas, contradictoria y reduccionalmente cae en el mismo vicio ligado a la imposición no discurrida de un cierto valor para efectos de definir su propia coherencia e identidad epistémica¹⁴³. En efecto, el constituir como hegemónico el punto de vista del obrero industrial al cimentar el Derecho del Trabajo, en desmedro de un reconocimiento cabal de la fragmentación social y moral que reina y aun se mantiene en la sociedad y el

un derecho, acarrió un concepto meramente instrumental para finalidades económicas, CAAMAÑO ROJO, Eduardo: “La negociación colectiva en el Derecho del Trabajo chileno: un triste escenario para la promoción de la libertad sindical” [en línea], en: *Central Unitaria de Trabajadores Chile*, [citado el 19 de julio de 2011], http://www.cutchile.cl/seminario_laboral/La_negociacion_colectiva_Chile_seminario_CUT.pdf, p. 8.

¹³⁹ En el mismo sentido, ROJAS MIÑO, Irene: “Las reformas...”, p. 212. Valga recordar que la consagración positiva de tal noción se encuentra en el artículo 306 inciso 1 del Código Laboral.

¹⁴⁰ Esto se observa en el artículo 306 inciso 2 del Código del Trabajo. De acuerdo a Walker Errázuriz, esta privación es propia de la filosofía del Plan Laboral, el que dictaba que al empleador “le corresponde en exclusividad el gobierno de la empresa, toda vez que su poder de administración es un aspecto fundamental en el funcionamiento eficaz y eficiente de la empresa”, WALKER ERRÁZURIZ, Francisco: *Derecho de las relaciones laborales*, Santiago, Editorial Universitaria, 2003, pp. 599-600.

¹⁴¹ Cuestión que sería inconstitucional, toda vez que el derecho a la negociación colectiva con la empresa está reconocido constitucionalmente. Por ende, si la ley que viene a regularlo (en el caso chileno, el Código del Trabajo) lo hace de una forma que afecta su contenido esencial, la conclusión no sería otra que la indicada. Cf. GAMONAL CONTRERAS, Sergio: *Derecho colectivo del trabajo*, Santiago, Editorial Lexis Nexis, 2002, p. 250. Sumado a lo señalado en el artículo 19 N° 16 respecto de los trabajadores del sector público, el artículo 305 del Código del Trabajo enumera los trabajadores que no pueden negociar colectivamente.

¹⁴² Desarrollando tal idea, CAAMAÑO ROJO, Eduardo, UGARTE CATALDO, José Luis y GAMONAL CONTRERAS, Sergio: “A construir un nuevo trato laboral: libertad sindical, el derecho a huelga en Chile y la negociación colectiva en el sector público” [en línea], en: *Fielchile*, [citado el 21 de julio de 2011], http://www.fielchile.cl/investigacion/LA%20NEGOCIACION_COLECTIVA_EN_EL_DERECHO_DEL_T_RABAJO_CHILENO.pdf, pp. 44-67. Positivamente, este concepto se encuentra entre los artículos 370 y 385 del Código del Trabajo.

¹⁴³ Gráficamente para efectos argumentativos, es posible traer a colación uno de los lemas inspiradores del Manifiesto Comunista de Engels y Marx, “¡proletarios del mundo, uníos!”, considerando teóricamente, una supuesta identidad unívoca de todos los trabajadores, desconociendo las divisiones dables incluso dentro de cada grupo o actor político.

mercado laboral contemporáneo, ocasionó que toda construcción legislativa laboral cayera en un error ontológico fundamental: la pretensión por la unidad, totalmente criticable al no desarrollar mecanismos que conjugan diversos intereses y visiones¹⁴⁴. Se desconoce que la articulación de los actores laborales dista mucho de tener como presupuesto la identidad esencial de sus intereses, incluso dentro de cada sector en particular. Debe por ende descartarse la pretensión epistémica de formular y argumentar discursos aglutinadores indiscutiblemente unívocos, pretendidamente auténticos, al estilo del Derecho del Trabajo chileno, el que ha revelado ser en los hechos, una herramienta técnica al servicio del poder del capital y de la tiranía de supuestas mayorías, tras el prisma de una estructura jurídica laboral pretendidamente pro-trabajador, que paradójicamente se va auto constituyendo sin trabajadores. El resultado final de las construcciones juridificadas de lo fundamental en materia laboral no deja de ser desmotivante. Por un lado, su faz constitucional ciñe su fundamentalidad a los resultados económicos eficientistas, y por otro, la legal le da sustentabilidad al desconocer la conflictividad y negar la participación del trabajador, fortaleciendo los poderes del empleador y las desigualdades tanto sociales como económicas, fraguando su falta de responsividad. El trabajador se aliena, en un proceso político que lo desconoce¹⁴⁵.

¿Será válido que para la reestructuración del maridaje entre la protección del trabajo como derecho fundamental y la política, y como desembocaría ello en la comprensión y no desconocimiento de sus conflictos, haya que desconocer la autoridad del derecho, en lo tocante a las estructuras que de forma no receptiva configuran la comunidad¹⁴⁶? Se estima

¹⁴⁴ Considerar en la misma visión a LACLAU, Ernesto y MOUFFE, Chantal: *Hegemony and socialist strategy: towards a radical democratic politics*, Londres, Editorial Verso, 2001.

¹⁴⁵ Se sigue el concepto de alienación elaborado por Atria, el que indica que ella “describe el proceso (y el estado al que lleva) mediante el cual lo que es propio se nos aparece como ajeno, se nos hace ajeno. La alienación política, es decir, el hecho de que la voluntad políticamente producida se nos aparezca como ajena, es el fracaso específico de las formas institucionales democráticas”, ATRIA LEMAITRE, Fernando: “Participación y alienación política: el problema constitucional” [en línea], en: *Boell-latinoamerica*, (2010), [citado el 24 de julio de 2011], http://www.boell-latinoamerica.org/downloads/En_el_nombre_del_pueblo.pdf, p. 163.

¹⁴⁶ “Las sociedades de consenso keynesiano son, en sentido estricto, sociedades de trabajadores en las que, por una parte, queda atenuada la consideración liberal clásica del trabajo como mercancía y, por otra, el trabajo, mecanismo integrador por excelencia, pasa a ser el vínculo social generador de derechos e identidad cuyo carácter “cohesionador” sigue siendo rememorado en términos apologéticos en algunas evocaciones doctrinales de los treinta años gloriosos. Tan es así, que en las aproximaciones teóricas al concepto de ciudadanía tributarias del boceto gradualista civil-política-social se echa de ver una indistinción semántica

que sí, comprendiendo que para hacer más responsiva la rama del Derecho de Trabajo, y derivadamente se pueda constituir en dicha senda la comunidad, menester es asumir desde el derecho en cuanto ciencia, que si bien goza de autoridad epistémica respecto las demás, no es menos cierto que lo jurídico representa una muy acotada mirada de la fenomenología social¹⁴⁷, y es más, como bien lo caracteriza Kahn, bien puede tenerse como un mundo imaginado¹⁴⁸. Por mucho que el derecho permita motivarnos a actuar de una manera que pueda llegar a ser vista como la acción de una comunidad, en un escenario pluralista que justamente hace compleja tal circunstancia¹⁴⁹, como bien ya se había expresado, no hay motivo ni argumento apriorístico por el cual se deba obediencia de antemano a la concepción de comunidad o ciudadanía fijada por el derecho, sobre todo si no se han consensuado sus particularidades, o no se nos permite incidir sobre ella. Es por eso que, atendidas las consecuencias políticas y económicas del liberalismo destilado por tales jurídicas nociones, es totalmente válido que no nos parezca legítimo permanecer unidos en razón de la matriz que representa la ciudadanía definida desde el derecho, y en específico, del Derecho Laboral, desobedeciéndolo.

Se trata, en fin, de comenzar desde la insubordinación a su esencialidad juridificada, a elaborar un derecho de las relaciones laborales receptivo, proclive a la gestación de una ciudadanía en dicha línea, que cimente tanto su responsividad como su autoridad, a través de la integración de otros constructos de la ciencia social¹⁵⁰. “En vez de separar claramente los ámbitos de la cognición jurídica de los de la cognición científica, se supone que el discurso jurídico incorpora cierto conocimiento social en sus construcciones del mundo, y que revisa permanentemente los modelos jurídicos de la realidad social de acuerdo a la

entre dos conceptos, ciudadanía social/ciudadanía laboral, inferida a partir de dos premisas: que el trabajo es lo que proporciona la ciudadanía plena (entendiendo por tal la ciudadanía social) y que los derechos socioeconómicos son, *tout court*, los derechos de los trabajadores”, MIRAVET, Pablo: “Trabajo y derechos sociales: por una desvinculación posible”, en: *Anuario de filosofía del derecho*, Tomo XVII (2000), p.361.

¹⁴⁷ “El derecho compete con otras consideraciones a las que todo hombre razonable debe honrar en su deliberación práctica y no es siempre verdad que el derecho soslaye a todas estas otras consideraciones como la razón determinante de lo que debemos hacer”, ROSENKRANTZ, Carlos: “La autoridad del derecho y la injusticia económica y social”, en: *Discusiones*, N° 6 (2006), pp. 54-55.

¹⁴⁸ Cf. KAHN, Paul: *El análisis cultural del derecho...*, p. 10.

¹⁴⁹ Cf. ROSENKRANTZ, Carlos: “La autoridad del derecho...”, p. 49.

¹⁵⁰ “Mucho depende de percibir que la autoridad del derecho no yace en su libertad frente a la influencia de causas e influencias externas sino en la forma en que las incorpora y responde a ellas”, NELKEN, David: “Criminal law and criminal justice: some notes on their irrelation”, en: DENNIS, Ian (ed.), *Criminal law and criminal justice*, Londres, Sweet and Maxwell, 1987, p. 139.

acumulación de conocimiento en las ciencias sociales”¹⁵¹. Dentro de estas ciencias se observa, entre otras, el análisis de políticas, la ponderación de intereses, y la economía misma.

2.3. Derecho del Trabajo e integración de otras ciencias sociales para una ciudadanía laboral: el reconocimiento de la autonomía relativa del derecho

¿Será el ejercicio previsto el más adecuado? Para resolver tal inquietud, se analizará de forma individual cada una de las ciencias sociales enunciadas, haciendo un examen más extensivo a la economía, al ser aquella cuyas lógicas más se han internalizado en la cognición, creación y *praxis* de lo jurídico y lo social.

En lo que respecta al análisis de políticas públicas, en términos sencillos, este consistiría en “un método de tomas de decisión inspirado por el uso instrumental de la ciencia social”¹⁵². La labor del análisis de políticas trasuntaría en la definición de los objetivos propios del proceso político, “determinar las condiciones fácticas de la situación regulada, escoger entre los instrumentos de regulación de acuerdo al conocimiento nomológico respecto de las relaciones fin/medio, tomar en cuenta los efectos colaterales y, si es posible, aprender de la práctica referida a las consecuencias no previstas y a los efectos perversos”¹⁵³. Las expectativas que podría engendrar ésta opción, desafortunadamente, decaen desde el momento en que es la propia ciencia jurídica la que va prefijando de antemano el contenido de la política misma. “Lo que cuenta como consecuencia relevante de una norma o decisión jurídica dogmáticamente deducida, viene definido de manera circular por la propia doctrina. Así, la doctrina, que debería estar controlada inicialmente por sus consecuencias sociales, las controla ahora a ellas”¹⁵⁴. El derecho nuevamente da muestras de aquel carácter supresor y controlador de la política, a partir de la sujeción y exclusión de sus cotos de lo jurídico, reforzando contradictoriamente

¹⁵¹ TEUBNER, Gunther: “El derecho como sujeto epistémico...”, p. 562.

¹⁵² *Ibid.*, p. 562.

¹⁵³ *Ibid.*, p. 562.

¹⁵⁴ *Ibid.*, p. 562.

en definitiva, ésta particularidad que buscaba descartarse para continuar sustentando la autoridad del derecho a todo costo.

Por otra parte, sin perjuicio que en sus inicios la ponderación de intereses fue manifestación cierta de influjo de la jurisprudencia sociológica en sustituir la jurídica, valga destacar hoy en día su independencia. El Poder Judicial, en virtud de herramientas brindadas teóricamente por el bagaje sociológico empírico, vendría a analizar “los conflictos jurídicos en términos de los intereses sociales subyacentes que entran en conflicto, y después los pondera entre sí, o de acuerdo con ciertos estándares que infieren de los objetivos legislativos expresados en un contexto que admite la comparación”¹⁵⁵.

Se advierten ciertas dificultades en dicha lógica. En términos sencillos, la primera que se devela, es que el único conflicto o desacuerdo relevante, es el jurídico y no el político. Si es que es el desacuerdo jurídico el que sujeta el desenvolvimiento del social, nuevamente se está cayendo en la misma dificultad y contradicción propias del análisis de políticas. Y la segunda dificultad que puede advertirse, radica en el método mismo de la ponderación. ¿Podría advertirse que lo que en realidad está tras esta aproximación supuestamente sociológica a la definición del “interés social”, es “análisis sociológico”? No, pues “simplemente hay demasiadas suposiciones normativas, tanto implícitas como explícitas, basadas en una compleja red de consideraciones jurídico-dogmáticas que forman parte del interés del análisis jurídico”¹⁵⁶, suprimiendo las matrices cognitivas de la sociología tendientes a una observación que procura arribar a conclusiones empíricas.

Desde un punto de vista metodológico, las limitaciones en materia económica se presentan como una oportunidad única para sus cultores en orden a desarrollar criterios rectores de la disciplina. Si se toma en cuenta que los resultados científicos de una *episteme* deben demostrar que las hipótesis emanadas del modelo rector son también aplicables a la realidad, más allá de la trinchera teórica-académica, malamente podría aceptarse la validez general de un planteamiento que reniega aquellos que no le son funcionales a sus ideas

¹⁵⁵ *Ibid.*, p. 562.

¹⁵⁶ *Ibid.*, p. 562-563.

matrices. Desde la diversidad de criterios existente a la cual se aludía, es factible indicar que la gran falencia de la economía radica en que sus experimentos simplificados de la realidad nunca la reproducen de forma exactamente fiel, precisamente porque sus métodos renuncian a tal pretensión. De allí arranca que la economía sea una ciencia inexacta: los principios interpretativos del mundo real que la sustentarían en cuanto ciencia, no toman en cuenta la totalidad de los factores, abstrayendo aquellos que perturban la hipótesis central, tales como los sociológicos o psicológicos, por ejemplo¹⁵⁷.

Si bien las anteriores críticas podrían perfectamente trasladarse a otras parcelas como la del derecho inclusive, lo que diferencia a la economía de otros campos es precisamente su labor como orientadora en la gestación de políticas. Aun cuando respecto del derecho pueda igualmente acusarse una suerte de aislacionismo respecto de otras ciencias, algo quizás fundado en su construcción autopoietica y autorreferente herencia de un fuerte positivismo, necesario resulta efectuar una precisión y distinción entre lo jurídico y lo económico para efectos de especificar su particular relevancia a la hora de elaborar políticas. Una cosa es que el derecho, impensablemente, descarte desde el punto de vista de la metodología jurídica las variables netamente jurídicas, y otra cosa es que el derecho se aparte, como estrategia metodológica, de lo social en la conformación de políticas, para sustentar su autonomía. El derecho es una ciencia y un constructo social por antonomasia, por lo que un ejercicio del que emanen políticas en las que se suprima su raigambre social, debiese rápidamente ser prescindido y corregido al atentar sus frutos contra la propia coherencia existencial del derecho. Por su parte, si bien al igual que el derecho, es inimaginable que la economía genere sus constructos desconociendo los elementos económicos, lo que las termina diferenciando en cuanto disciplinas en esta trama, es que la economía constituye su independencia epistémica justamente, como estrategia metodológica, descartando aquellos factores causales no económicos. El punto está, en que

¹⁵⁷ Cf. HAUSMAN, Daniel: *The inexact and separate science of economics*, Cambridge, Cambridge University Press, 1992, p. 142.

si se les ignora, “la dura realidad se ocupará de poner de relieve que aquellos siguen presentes”¹⁵⁸, haciendo de lo económico una entelequia que se engaña a sí misma.

Para agotar finalmente las observaciones hacia lo económico, valga hacer alguna reflexión hacia los colofones de una imposición discursiva de la eficiencia, tan propia de una economía como la chilena, ideologizada por los valores del neoliberalismo. Cognitivamente, la economía hace oídos sordos a los requerimientos sociales, concentrándose meramente en la actualización de sus modelos y políticas, condicionando la conveniencia de su aplicabilidad en la medida de su reajuste. Lo anterior se debe a que tras los procesos de adaptación, se mantiene incólume y establecido un juicio de valor en relación a la preponderancia que debe tener la eficiencia vislumbrando como meta la productividad por sobre cualquier otra consideración, como lo podría llegar a ser la igualdad. La resolución de un valor respecto de otros de forma implícita en el análisis economicista propio de una lógica liberal, más allá incluso de aquellos que abraza la sociedad, no es sino muestra de un rasgo característico de lo liberal: la negación de poder incidir la ciudadanía en lo que ella estima como fundamental, privando a la política de su sitial en la cosa pública, restringiendo los conflictos en dicha sede y reconduciéndolos hacia lo privado, anteponiendo lo que la ciencia económica acoge e impone para la sustentabilidad de sus productos sin consenso alguno. En términos sencillos, correspondería “a la sociedad y no a la economía decidir que peso relativo asigna a la eficiencia y cual a la equidad”¹⁵⁹.

Así, a falta de exactitud en la metodología analítica, a exceso de factores subjetivos a la hora de su validación¹⁶⁰, y a la centralidad de factores económicos como la

¹⁵⁸ BEKER, Víctor: “¿Es la economía una ciencia? Una discusión de cuestiones metodológicas” [en línea], en: *Asociación Argentina de Economía Política*, [citado el 7 de julio de 2011], <http://www.aaep.org.ar/anales/works/works2001/beker.pdf>, p. 15.

¹⁵⁹ *Ibid.*, p. 16.

¹⁶⁰ Se ha validado incluso la llamada “hipocresía organizacional”, no siendo una desviación, sino una característica asumida por parte de las corporaciones. Así entonces, se ha expresado “que la hipocresía es un tipo fundamental de comportamiento en la organización política: hablar en un sentido para satisfacer una demanda, decidir en un sentido que satisface otra y ofrecer productos en un sentido que satisface a terceros. Es fácil encontrar ejemplos en las políticas públicas”, BRUNSSON, Nils: *The Organization of hypocrisy. Talk decisions and actions*, New York, John Wiley & Sons, 1989, p. 34.

especulación como matriz decisoría¹⁶¹ en desmedro de cuestiones sociales influyentes, las estrategias económicas abandonan cualquier pretensión de coherencia y productividad que pretendidamente buscaban atender a través de la generalización y naturalización de su discurso. Se presentan con ello incertidumbres que son resueltas situacionalmente con prácticas de reestructuración corporativa establecidas meramente en pos de los intereses de la faz empleadora, que, con el paso del tiempo, buscan refugio en el derecho para legitimarse paulatinamente bajo la forma de costumbres y posteriormente, en cuerpos positivos, sin mayor consideración por las consecuencias dables en el capital humano trabajador. Muestra tangible de ello, resultan ser los procesos flexibilizatorios y desregulatorios vividos por nuestro país en el último tiempo, caracterizados por una punzante precariedad laboral en las condiciones de empleo, guiados por la economía sin mayores consideraciones al capital social¹⁶².

¿Podría aun sostenerse la conveniencia de la estrategia escogida para arribar a las finalidades señaladas, a la luz de las consideraciones efectuadas? Aunque pueda leerse como discordante *prima facie*, la respuesta no dejar de ser afirmativa. Las críticas efectuadas a cada ciencia, podrían comprenderse, por una parte, como propias de un análisis centrado en una autoridad jurídica que teniéndola como matriz, transforma estratégicamente los constructos sociales diversos del derecho, reconstituyéndolos “dentro de la red operativamente cerrada de las comunicaciones jurídicas”¹⁶³, componiendo criaturas híbridas, construcciones que no serían ni científicas ni jurídicas, siendo por ello, descartables¹⁶⁴. Y por otra parte, tales juicios hacen fe de una aproximación especulativa a los discursos y *ratios* sobre los que se cimentan otros constructos sociales, tanto desde la economía como desde el derecho. Tales ataques desconocen, por lo demás, que gran parte de las críticas formuladas parten de los errores cognitivos de lo jurídico-económico, de su incapacidad de analizar empíricamente la sociedad y de recalcar en exceso el mero análisis

¹⁶¹ En relación a este punto, se recomienda BONO MARTÍNEZ, Emèrit: “Efecto riqueza de la especulación, crisis económica y límites de las políticas ambientales”, en: *Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, N° 66 (2009), pp. 213-231.

¹⁶² Profundizando el análisis sobre la precariedad laboral, ESPINOSA, Malva: “Trabajo decente y protección social” [en línea], en: *Organización Internacional del Trabajo*, [citado el 15 de julio de 2011], <http://white.oit.org.pe/ssos/documentos/trabajodecenteyproteccionsocial.pdf>.

¹⁶³ TEUBNER, Gunther: “El derecho como sujeto epistémico...”, p. 565.

¹⁶⁴ Cf. TEUBNER, Gunther: “El derecho como sujeto epistémico...”, p. 566.

lógico-normativo¹⁶⁵. Algo que particularmente encontraría sustento en sus estructuraciones apegadas a jurisprudencias conceptuales, como la económica, inconexas con otros elementos sociales que la autoridad del derecho no alcanza a aprehender, que si están presentes en el arsenal analítico de otras ciencias, y que lo jurídico se empeña por moldear, en un afán autopoiético, a su manera. Algo que en lo referido al Derecho Laboral se ve de manera evidente, al comprometer institucionalmente su predilección por la sustentabilidad del modelo económico capitalista en desmedro del desarrollo y profundización de sus propios instrumentos para la comprensión de los problemas sociales, del perfeccionamiento de la democracia y del bienestar de aquellos que se había comprometido proteger¹⁶⁶. Sería, en términos sencillos, una cuestión metodológica a la hora de gestar lo jurídico laboral a la luz de la integración de otras ciencias sociales a los mares del derecho: por más que no se trata de esforzarse en negar y discutir la autoridad del derecho, ella no debiese estar fundada por la reconstrucción de estas *epistemes* de acuerdo a las lógicas jurídicas a la hora de su inserción. Más bien, la autoridad del derecho, sobre todo su faz del trabajo, debiese sustentarse, más que en una mera producción y descripción de la realidad de acuerdo a los instrumentos que el mismo genera, en la visualización de las causas tras los fenómenos sociales, complejizando y legitimando, en consecuencia de esta forma, los procesos de cognición y productos del derecho en aras de la cimentación de lo jurídico laboral, sin necesidad de negar la *ratio* de cada ciencia social participante. El derecho así, pasa a ser un fenómeno cultural complejo y omnicomprensivo de cada reducción científica de la realidad.

Esta propuesta metodológica puede verse bien como una natural consecuencia de la aplicación de diversos conceptos vistos a lo largo de esta investigación. Esencialmente, con ella se reconoce la autonomía relativa del Derecho del Trabajo, resultando de tal carácter otras consecuencias. En efecto, la introducción de estas ciencias sociales, da cuenta que todo campo, y no solo el derecho, “está en relación con otros ámbitos sociales y con formas de poder externas: su autonomía relativa no supone ni aislamiento ni plena independencia

¹⁶⁵ Alf Ross, con todo, en clave positivista-realista, expresa que el derecho es una ciencia de verificaciones empíricas. La teoría se desarrolla en ROSS, Alf: *Sobre el derecho y la justicia*, Buenos Aires, Eudeba, 1994.

¹⁶⁶ Algo que de acuerdo a Navarro, se debió al temor conservador a una potencial crisis estatal de gobernabilidad ante un factible escenario en el que existiese un exceso de democracia, el que demandaría aportaciones estatales incompatibles con el sistema de mercado, NAVARRO, Vicenç: *Neoliberalismo y estado de bienestar*, Barcelona, Editorial Ariel, 2000, p. 35.

respecto a poderes externos, sino retraducción de las determinaciones externas en función de la propia dinámica y estructura de posiciones del campo”¹⁶⁷. La interdependencia entre campos permite, a su vez, concebir la sociedad como un almacén vacilante en el que, aun cuando la estabilidad sea un carácter ausente¹⁶⁸, es posible la convivencia entre la multiplicidad de campos existentes, y comprender al derecho justamente como un producto cultural complejo, descartando pretensiones científicas teóricamente puras y empíricas.

Especial atención debiese recibir la técnica de la ponderación y su inclusión en la *ratio* jurídica. En efecto, “los principios positivizados normativamente en la Constitución deben ser concretados según las exigencias jurídicas y fácticas del caso concreto al que deben ser aplicados, ya que carecen de una determinación en este sentido”¹⁶⁹. Aun cuando la doctrina jurídica nacional ha manifestado sus reparos a su aplicación ante circunstancias de colisión de derechos por el amplio margen que se le deja al juez y su valoración moral en desmedro de las decisiones dables en sede legislativa¹⁷⁰, un productivo ejercicio en clave laboral radicaría en precisamente repensar a la luz de la apertura de los conceptos y principios constitucionales, parámetros de interpretación que objetivados, permitan vencer el temor a la fértil parcela subjetiva decisional del juez. Funcional a tal tarea es la ponderación como instrumento interpretativo de la normativa fundamental, toda vez que la Constitución precisaría consecuentemente de un “método interpretativo que contemple tanto la estructura principal de sus disposiciones como la situación de relatividad en que se encuentran los principios, precisamente debido al pluralismo de la sociedad”¹⁷¹. Se aproxima de forma interpretacional, la realidad a la norma, concretando la esencia o contenido de aquel en un inicio, abierto principio, al momento y requerimientos de la

¹⁶⁷ MARTÍN CRIADO, Enrique: “El concepto de campo como herramienta metodológica”, en: *Revista española de investigaciones sociológicas*, N° 123 (2008), p. 18.

¹⁶⁸ Cuestión que en todo caso no sería sino reflejo que ya entre los propios hombres que viven en sociedad, es imposible pensar en una estabilidad permanente, siendo afirmativo calificar su estado en uno de guerra. Cf. KANT, Immanuel: *To perpetual peace: a philosophical sketch*, Indianapolis, Hacklett Publishing Company, 2003, pp. 1-10.

¹⁶⁹ ALEXY, Robert: *Teoría de los derechos fundamentales*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2002, p. 99.

¹⁷⁰ Cf. ALDUNATE LIZANA, Eduardo: *Derechos fundamentales*, Santiago, Editorial Legal Publishing, 2008, pp. 277-280.

¹⁷¹ BASSA MERCADO, Jaime: *El Estado constitucional de Derecho. Efectos sobre la Constitución vigente y los derechos sociales*, Santiago, Editorial Lexis Nexis, 2008, p. 137.

sociedad. Se abre la puerta, en síntesis, para que el derecho enfrente de manera satisfactoria, las necesidades y las contingencias sociales.

Colofones de estas reflexiones, serían en primer lugar, considerar la relatividad de la existencia de un derecho como sujeto epistémico puro por parte de la dogmática, y asumir sus diversas ligazones con otras ciencias, que con sus propias lógicas, ayudan a componerlo¹⁷². El establecimiento de lo jurídico laboral no puede justificar, en tal dirección, todo tipo de normatividad, debiendo guiar de forma responsiva y reflexiva respecto otras ciencias, los valores que lo cimentan y brindan identidad, como exactamente sería la protección del sector trabajador, esta vez, sin pretensiones totalizadoras de unidad, al reconocer la diversidad de pareceres, requerimientos y opiniones dentro del mismo sector¹⁷³. Y en segundo lugar, que en la base de la realización de estas propuestas se encuentra una noción de ciudadanía empoderada y alejada de los cánones jurídicos laborales, influenciados por una lógica neoliberal que excluye las relaciones y conflictos laborales desde el espacio público, retornándolos a dicho sitio¹⁷⁴, sin descartar las potencialidades transaccionales y convencionales de lo privado. Aquella exigencia hace necesaria, a su vez, los requerimientos de un debate sin exclusiones de tipo alguno, que

¹⁷² “Por lo demás, la incomunicabilidad entre estudios jurídicos y sociológicos en materia de “ciudadanía” deja a los primeros sin las relevantes aportaciones que los segundos ofrecen para un análisis realista del grado de efectividad de los derechos y de las condiciones económicas, políticas y sociales de su garantía, pero genera en la literatura sociológica inoportunas simplificaciones y confusiones conceptuales que acaban acentuando todavía más la falta de interés en la doctrina jurídica respecto de sus aportaciones”, FERRAJOLI, Luigi: *Derechos y garantías: la ley del más débil*, Madrid, Editorial Trotta, 1999, p. 98.

¹⁷³ “El lugar que los diferentes grupos laborales han tomado en la economía postfordista no ha sido, pues, casual o accidental, sino que ha sido producto de las lógicas de flexibilización de la relación salarial inscritas en el despliegue del nuevo modelo de organización del trabajo y auspiciadas por las políticas públicas de temporalización y desregulación social de la contractualización laboral”, ALONSO, Luis Enrique: “Institucionalización y desinstitucionalización...”, p. 31. Las reflexiones de Alonso no pueden entenderse disociadas del concepto que citan. La colocación diversa de los actores laborales y su sumisión a un escenario laboral que no reconoce sus individualidades, también debiese ser tenido como un argumento suficiente para acabar con las nociones tradicionalmente unívocas del Derecho del Trabajo nacional.

¹⁷⁴ “Los cambios de la estructura económico-productiva chilena no solo se traducen en una flexibilización del mercado del trabajo, sino también en un cuestionamiento de la condición misma de ciudadanos de los trabajadores al interior de sus espacios laborales. Da la impresión, frente a los discursos empresariales de mayor visibilidad, que la condición de ciudadanos de los trabajadores quedaría entre paréntesis durante el ejercicio de las labores productivas, subordinada a los desafíos de la competitividad. La ciudadanía parece así ser concebida como un asunto de ejercicio de derechos cívicos en el espacio público, que queda momentáneamente cancelado en el espacio privatizado de la empresa. Una pregunta de fondo es justamente acerca de los efectos negativos de dicha pretensión privatizadora de las relaciones de trabajo -como lo muestra la experiencia chilena-, lo que justifica volver a colocarlas como un asunto público”, MONTERO, Cecilia y MORRIS, Pablo: “La ciudadanía...”, pp. 78-79.

haga vívida la promesa que encarna la democracia y sus derechos estructurales: el derecho al auto-gobierno y a la participación¹⁷⁵.

El Derecho del Trabajo se renueva, de la mano de una ciudadanía conflictual, deviniendo de un mero instrumento receptor de las necesidades económicas de unos pocos en un escenario naturalizadamente liberal, a uno cultural complejo que permite percibir los agonismos de todos sus participantes, sin exclusiones, gestar una gramática consensuada que defina la amplitud e intensidad de los derechos a partir de las luchas políticas dables al interior del campo laboral sin desconocer las pasiones descubiertas en tales conflictos, generando políticas y un derecho que son los resultados de tales disputas, legitimando dichas resultas. Comprendido lo anterior, podría llegar a discutirse sobre temas íntimamente ligados a una reforma estructural del Derecho Laboral, que tradicionalmente habían sido controvertidos con la gramática creada, positivizada y naturalizada por el empresariado¹⁷⁶.

La reforma legal en este contexto, en fin, pasa a tener una labor más bien funcional a las pretensiones receptoras del derecho¹⁷⁷. Como bien señala Kahn, un ejercicio teórico-cultural como el propuesto tiende a centrarse en la superación de la asociación entre reforma legal y progreso social¹⁷⁸, descartando en este sentido, la razonabilidad del derecho centrada en su reforma en cuanto finalidad última. La ciudadanía laboral pasa a ser, además de un vehículo cognitivo de la cultura para efectos constituyentes de lo jurídico en esta sede, un instrumento cultural capaz de desafiar permanentemente la soberbia validez del derecho meramente autonómica e independiente de otras ciencias sociales, más allá de sus

¹⁷⁵ Cf. WALDRON, Jeremy: *Law and disagreement*, Nueva York, Oxford Law Review, 1999, p. 232.

¹⁷⁶ Dentro de tales temáticas, de forma no taxativa, se observa la definición del sueldo mínimo o las condiciones del reglamento interno de la empresa; en lo tocante a la negociación colectiva, tratar la inclusión de materias diversas a las exclusivamente remuneratorias y permitir que todos los trabajadores puedan negociar colectivamente, determinando los actores laborales de forma libre (en concordancia con la autonomía colectiva) a partir de sus propios intereses, los ámbitos, formas y oportunidades en que estos quieran negociar.

¹⁷⁷ Ya Duncan Kennedy insinúa que la labor del juez en el contexto de la reforma del derecho es elemental, al incluso superar éste la ideología del derecho positivo aplicable al caso, aplicando la propia, KENNEDY, Duncan: *Izquierda y derecho: ensayos de teoría jurídica crítica*, Buenos Aires, Editorial Siglo XXI, 2010, pp. 38-52.

¹⁷⁸ Cf. KAHN, Paul: *El análisis cultural del derecho...*, p. 77.

pretensiones reformistas¹⁷⁹. La reforma o cambio es netamente la consecuencia de un proceso complejo de parte de un derecho autónomamente relativo, que supera analíticamente el contraste entre la voluntad popular presente o pasada, pasando corolariamente a ser el fruto democrático de las luchas políticas dables en un campo inclusivo, en que el que se ejerce ciudadanamente el derecho a disentir y constituir aquel “nosotros” que conforma lo fundamental en materias laborales.

¹⁷⁹ “La incesante transformación en las condiciones de la vida social siempre exige nuevas adaptaciones ante la presión de otros intereses sociales y de nuevas causas susceptibles de menoscabar la seguridad establecida. Es necesario, pues, que el orden jurídico sea flexible y, al mismo tiempo, estable”, POUND, Roscoe: *Las grandes tendencias del pensamiento jurídico*, Granada, Editorial Comares, 2004, p. 5.

Conclusiones y propuestas

Del presente estudio, es posible extraer las siguientes conclusiones y propuestas:

- El Derecho del Trabajo nacional es posible calificarlo, desde un punto de vista ligado a la dualidad “receptividad-autonomía”, como uno eminentemente autónomo. La matriz del tal juicio arranca de las lecturas críticas efectuadas a las tradicionales instituciones del ramo, las que juridificadas dieron lugar a la extracción de su componente político-reivindicativo, que ensalza lo naturalmente conflictual de lo social. Cuestión altamente relevante a la hora de construir lo fundamental en sede laboral, por parte de sus mismos receptores en un escenario como el nacional, en que la concepción de ciudadanía se apega a consideraciones meramente jurídicas.
- Sobre tales consideraciones, se aplicaron tres perspectivas dogmáticas ligadas a un análisis cultural del derecho, pudiendo extraer de las mismas el talante neoliberal económico que ha venido a sustituir la tradicional perspectiva proteccionista del Derecho del Trabajo y su estructura ligada a ella, sustentando su naturaleza no receptiva. En nuestro país, tal carácter no puede verse como propio del Plan Laboral de 1979, a raíz de la genealogía y arquitectura propia del movimiento sindical, reflejantes ambas del talante excluyente con que históricamente se ha asumido por parte de los gobiernos de turno del siglo XX, el rol de los actores laborales colectivos, y derivadamente, de los individuales. Con todo, no puede desconocerse que el asentamiento de la lógica neoliberal propia del mencionado Plan, caló en la conformación de la gramática social y jurídica de las relaciones de trabajo en general. Dicho de otro modo, en la elaboración y caracterización, por una parte, del campo laboral, y por otra, de la noción juridificada de ciudadanía en dicha sede, sustentante de las univocidades y exclusiones develadas en el presente estudio.
- Integrar la noción de conflicto a las instituciones mencionadas, implica al mismo tiempo, integrar a ellas a la política para pretender resolver los males de nuestra democracia. Por su transversalidad, resulta elemental la comprensión en clave política de la

ciudadanía para efectos de reconstituir la fundamentalidad laboral a través de su gramática y cultura. Una concepción político conflictual de lo laboral colabora para dichas resultas, al plantear como suyos valores tales como la democracia consensual, la centralidad del desacuerdo y la inclusión de todos los actores del trabajo.

- Una saludable secuela de tal visión, sería que el Estado de Derecho a propósito de lo laboral, pasaría a ser, más allá de una sumatoria de principios, una real manifestación política que refleja las creencias ciudadanas que sustentan su propia comunidad, reinterpretando y actualizando la normativa de acuerdo a los requerimientos de la propia sociedad.

- El paso de lo autonómico a lo receptivo pasa por asumir, derechamente, el componente político de la disciplina jurídica laboral, en consecuencia con el principio pro trabajador que le da coherencia. La autonomía, en cuanto característica que hizo primar el servilismo de la disciplina a los mares del poder económico-simbólico, va descartándose en la medida que los valores de una política receptiva son reconocidos por la autonomía epistémica de un derecho como el laboral, el cual con ello, rompe con la tradicional separación entre derecho y política.

- Un ejercicio como el propuesto no significa descartar al derecho y su discurso de la construcción de unas relaciones laborales más receptivas. En efecto, desde un cariz metodológico, disciplinas económicas, sociológicas y políticas pueden venir, con sus propios métodos de cognición científica, alimentar la complejidad de la observación jurídica sobre la realidad, reconociendo no tan solo su insuficiencia e impureza, sino también, su relativa autonomía. El Derecho del Trabajo pasa a ser un producto culturalmente complejo, y no una entelequia dogmática alejada de la realidad, o próxima a intereses distantes de quienes viene a tutelar, según sus más básicos principios.

- La ciudadanía laboral conflictual no precisa únicamente de la reforma legal para efectos de ponderar el progreso social, ni mucho menos para centrar su razonabilidad. Cumple más bien, un rol funcional a las pretensiones receptivas de lo jurídico, sirviendo la ciudadanía conflictual como un instrumento cultural capaz de retar la autonomía y la validez del derecho, renovando y actualizando su contenido.

- Con todo, arrimar las pretensiones de responsividad del Derecho Laboral también precisa para su asentamiento de reformas legales. Tales, son fruto de luchas y disensos

sociales que no son sino consecuencia, a su vez, de comunidades conflictivas que con ella cimentan su propia ciudadanía. Atendiendo tales caracteres, se estima es posible comenzar a definir la intensidad y alcance de los derechos que sustentan la comunidad laboral en un proceso deliberativo, participativamente abierto y democrático, gestando con ello políticas legitimadas y complejas que no reconocen valores impuestos o validados de forma predeterminada. Es la propia ciudadanía la que va constituyendo la propia *ratio* jurídica, socavando la naturalización y positivización de la gramática empresarial.

- Considerar tales cuestiones en el contexto de la reforma legal, puede hacer de la discusión de temáticas tradicionalmente descartadas por el discurso neoliberal, un interesante ejercicio de revitalización de la democracia a partir de una ciudadanía ahora empoderada en sus derechos políticos de participación y autogobierno al definir sus elementos fundamentales. Discutir acerca de la regulación legal de la negociación colectiva, de las restricciones subjetivas o de las materias que pueden ser objeto de ella, de la procedimentalización del derecho a la huelga, o del modelo bilateral o unilateral de mando en la empresa, son saludables muestras de un Derecho Laboral receptivo y de una sociedad que, madura y deliberativamente, transita hacia una real democracia, en que todos son parte constituyente y objeto de la misma.

Bibliografía

- ABRAMOVICH, Víctor y COURTIS, Christian: “Futuros posibles: el Derecho Laboral en la encrucijada”, en: *Revista de derecho de la Universidad de Palermo*, año 2, N° 1 (1997), pp. 149-176.
- ACKERMAN, Bruce: “Beyond Carolene Products”, en: *Harvard Law Review*, N° 98 (1985), pp. 713-746.
- AGACINO ROJAS, Rafael: “Todo lo flexible se desvanece, el caso chileno”, en: *Flexibilidad y Condiciones de Trabajo Precarias*, Santiago de Chile, Programa de Economía del Trabajo, 1995, pp. 34-50.
- AGUIRRE ROMÁN, Javier y PABÓN MANTILLA, Ana: “El derecho como un campo según Pierre Bourdieu: posibilidades y límites del activismo constitucional”, en: *Prolegómenos: derechos y valores*, Universidad Militar Nueva Granada, N° 20 (2007), pp. 149-160.
- ALDUNATE LIZANA, Eduardo: *Derechos fundamentales*, Santiago, Editorial Legal Publishing, 2008, 439 p.
- ALEGRE, Marcelo (ed.): *El dinero y la justicia. George Priest y el análisis económico del derecho*, Buenos Aires, Yale Law School-Facultad de Derecho de la Universidad de Palermo, 2010, 194 p.
- ALEXY, Robert: *Teoría de los derechos fundamentales*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2002, 607 p.
- ALONSO, Luis Enrique: “Institucionalización y desinstitucionalización de la ciudadanía laboral” [en línea], en: *Departamento de Estudios Institucionales UAMC*, (2007), [citado el 22 de abril de 2011], http://laisumedu.org/DESIN_Ibarra/nuevoinst2007/borradores/Alonso.pdf.
- ALONSO, Luis Enrique: *Trabajo y ciudadanía. Estudios sobre la crisis de la sociedad salarial*, Madrid, Editorial Trotta, 1999, 284 p.
- ATRIA LEMAITRE, Fernando: “Participación y alienación política: el problema constitucional” [en línea], en: *Boell-latinoamerica*, (2010), [citado el 24 de julio de 2011], http://www.boell-latinoamerica.org/downloads/En_el_nombre_del_pueblo.pdf.
- ATRIA LEMAITRE, Fernando: “Ubi ius, ubi remedium, la relevancia jurídica de los derechos humanos”, en: *Revista de estudios de la Justicia*, N° 3 (2003), pp. 35-47.

BASSA MERCADO, Jaime y VIERA ÁLVAREZ, Christian: “Contradicciones de los fundamentos teóricos de la Constitución chilena con el Estado constitucional: notas para su reinterpretación”, en: *Revista de derecho de la Universidad Austral*, Vol. XXI N° 2 (2008), pp. 131-150.

BASSA MERCADO, Jaime: *El Estado constitucional de Derecho. Efectos sobre la Constitución vigente y los derechos sociales*, Santiago, Editorial Lexis Nexis, 2008, 220 p.

BAYLOS GRAU, Antonio: “Derecho del Trabajo y política de empleo en España”, en: *Revista Pistas*, Instituto del Mundo del Trabajo, Buenos Aires, N° 1 (Noviembre del 2000)

BEKER, Víctor: “¿Es la economía una ciencia? Una discusión de cuestiones metodológicas” [en línea], en: *Asociación Argentina de Economía Política*, [citado el 7 de julio de 2011], <http://www.aape.org.ar/anales/works/works2001/beker.pdf>.

BENJAMIN, Walter: “Para una crítica de la violencia” [en línea], en: *Philosophia* [citado el 28 de abril de 2011], <http://www.philosophia.cl/biblioteca/Benjamin/violencia.pdf>.

BERTOMEU, María Julia y RAVENTÓS, Daniel: “El derecho de existencia y la renta básica de ciudadanía: una justificación republicana” [en línea], en: *Ingreso ciudadano*, (2006), [citado el 14 de marzo del 2011], <http://www.ingresociudadano.org/Publicaciones/BertomeuRaventos.pdf>.

BIERBRAUER, Gunther: "Toward an Understanding of Legal Culture: Variations in Individualism and Collectivism between Kurds, Lebanese, and Germans", en: *Law and Society Review*, Vol. XXVIII N° 2 (1994), pp. 243-264.

BONO MARTÍNEZ, Emèrit: “Efecto riqueza de la especulación, crisis económica y límites de las políticas ambientales”, en: *Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, N° 66 (2009), pp. 213-231.

BORJA, Jordi y CASTELLS, Manuel: *Local y global. La gestión de las ciudades en la edad de la información*, Madrid, Editorial Taurus, 1997, 418 p.

BOURDIEU, Pierre: *Cosas dichas*, Barcelona, Editorial Gedisa, 1988, 193 p.

BOURDIEU, Pierre: *Choses dites*, Paris, Editions de Minuit, 1987, 228 p.

BOURDIEU, Pierre: *El sentido práctico*, Buenos Aires, Editorial Siglo XXI, 2007, 453 p.

BOURDIEU, Pierre: “La force du droit: elements pour una sociologie du champ juridique”, en: *Actes de la recherche en sciences sociales*, N° 64 (1986), pp. 5-19.

BOURDIEU, Pierre y TEUBNER, Gunther: *La fuerza del derecho*, Bogotá, Ediciones Uniandes-Instituto Pensar-Siglo del Hombre Editores, 2002, 220 p.

BOURDIEU, Pierre: “Le capital social”, en: *Actes de la recherche en sciences sociales*, Paris, N° 31 (1980), pp. 2-3.

BOURDIEU, Pierre: “Los juristas, guardianes de la hipocresía colectiva”, en: *Jueces para la democracia*, Madrid, N° 47 (2003), pp. 3-5.

BOURDIEU, Pierre: *Razones prácticas. Sobre la teoría de la acción*, Barcelona, Editorial Anagrama, 1997, 233 p.

BOURDIEU, Pierre y WACQUANT, Loic: *Una invitación a la sociología reflexiva*, Argentina, Editorial Siglo XXI, 2005, 430 p.

BRAVO ELIZONDO, Pedro: *Santa María de Iquique, 1907. Documentos para su historia*, Santiago, Ediciones del Litoral, 1994, 218 p.

BRUNSSON, Nils: *The Organization of hypocracy. Talk decisions and actions*, New York, John Wiley & Sons, 1989, 242 p.

BULNES ALDUNATE, Luz: “La libertad de trabajo y su protección en la Constitución de 1980”, en: *Revista de derecho público*, N° 28 (1980), pp. 121-138.

CAAMAÑO ROJO, Eduardo, UGARTE CATALDO, José Luis y GAMONAL CONTRERAS, Sergio: “A construir un nuevo trato laboral: libertad sindical, el derecho a huelga en Chile y la negociación colectiva en el sector público” [en línea], en: *Fielchile*, [citado el 21 de julio de 2011], http://www.fielchile.cl/investigacion/LA%20NEGOCIACION_COLECTIVA_EN_EL_DERECHO_DEL_TRABAJO_CHILENO.pdf.

CAAMAÑO ROJO, Eduardo: “La eficacia de los derechos fundamentales en las relaciones laborales y su reconocimiento por la Dirección del Trabajo”, en: *Revista de derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, Vol. XXVII Semestre I (2006), pp. 19-44.

CAAMAÑO ROJO, Eduardo: “La negociación colectiva en el Derecho del Trabajo chileno: un triste escenario para la promoción de la libertad sindical” [en línea], en: *Central Unitaria de Trabajadores Chile*, [citado el 19 de julio de 2011], http://www.cutchile.cl/seminario_laboral/La_negociacion_colectiva_Chile_seminario_CUT.pdf.

CEA EGAÑA, José Luis: *El sistema constitucional de Chile. Síntesis crítica*, Santiago, Ediciones de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Austral, 1999, 477 p.

COTTERRELL, Roger: *The sociology of law: an introduction*, Londres, Butterworths, 1984, pp. 253-269.

COUSIÑO, Carlos: “Populismo y radicalismo en el gobierno de la Unidad Popular”, en: *Estudios Públicos*, N° 81 (2001), pp. 189-202.

COVER, Robert: *Derecho, narración y violencia. Poder constructivo y poder destructivo en la interpretación judicial*, Barcelona, Editorial Gedisa, 2002, 156 p.

DE CABO MARTÍN, Carlos: *Contra el consenso: estudios sobre el constitucionalismo del Estado social*, México D.F, Ediciones de la UNAM, 1997, 390 p.

DE LA CRUZ, Ernesto: *Epistolario de don Diego Portales 1821-1837* (Tomo II), Santiago, Imprenta de la Dirección General de Prisiones, 1937, 541 p.

ELY, John Hart: *Democracy and distrust*, Cambridge, Harvard University Press, 1981, pp. 73-104.

ESPINOSA, Malva: “Trabajo decente y protección social” [en línea], en: *Organización Internacional del Trabajo*, [citado el 15 de julio de 2011], <http://white.oit.org.pe/ssos/documentos/trabajodecenteyproteccionsocial.pdf>.

EWICK, Patricia y SILBEY, Susan: “Conformismo, oposición y resistencia: un estudio sobre conciencia jurídica”, en: GARCÍA VILLEGAS, Mauricio (ed.): *Sociología jurídica: teoría y sociología del derecho en los Estados Unidos*, Bogotá, Editorial de la Universidad Nacional, 2001, pp. 267-289.

FERRADA BÓRQUEZ, Juan Carlos: “La Constitución económica de 1980: algunas reflexiones críticas”, en: *Revista de derecho de la Universidad Austral*, Vol. XI (2000), pp. 47-54.

FERRADA BÓRQUEZ, Juan Carlos: “Los órganos reguladores de actividades económicas relevantes en Chile: una visión panorámica”, en: *Revista Chilena de Derecho*, Vol. XXX N° 2 (2003), pp. 271- 278.

FERRAJOLI, Luigi: *Derechos y garantías: la ley del más débil*, Madrid, Editorial Trotta, 1999, 180 p.

FFRENCH-DAVIS, Ricardo: *Políticas económicas en Chile 1952-1970*, Santiago, Ediciones Nueva Universidad, 1973, 350 p.

FRIEDMAN, Lawrence: *The horizontal society*, New Haven, Yale University Press, 1999, 310 p.

FRIEDMAN, Lawrence: *The legal system. A social system perspective*, New York, Russell Sage Foundation, 1975, pp. 193-268.

GALDAMES ROSAS, Luis: “Los que no cuentan (Escuela Santa María de Iquique 1907)”, en: ARTAZA, Pablo et al.: *A 90 años de los sucesos de la Escuela Santa María de Iquique*, Santiago, DIBAM-Lom Ediciones, 1998, pp. 79-81.

GAMONAL CONTRERAS, Sergio: *Derecho colectivo del trabajo*, Santiago, Editorial Lexis Nexis, 2002, 553 p.

GAMONAL CONTRERAS, Sergio: *Fundamentos de Derecho Laboral*, Santiago, Editorial Legal Publishing, 2009, 162 p.

GARCÉS, Mario y MILOS, Pedro: *F.O.CH, C.T.C.H, C.U.T: Las centrales unitarias en el sindicalismo chileno*, Santiago, ECO, 1988, 127 p.

GLENDON, Mary Ann: “El lenguaje de los derechos”, en: *Estudios Públicos*, N° 70 (1998), pp. 77-150.

GÓMEZ SANTAMARÍA, Sandra: “El derecho como creencia e imaginación: un acercamiento a los estudios culturales” [en línea], en: *Revista Estudios de Derecho*, Vol. LXVI N° 147 (2009), [citado el 20 de febrero de 2011], <http://aprendeenlinea.udea.edu.co/revistas/index.php/red/article/view/2410/1962>.

GRAY, John: *Las dos caras del liberalismo. Una nueva interpretación de la tolerancia liberal*, Barcelona, Ediciones Paidós, 2001, 168 p.

GREZ TOSO, Sergio: *La cuestión social en Chile, ideas y debates precursores (1804-1902)*, Santiago, DIBAM-Centro de investigaciones Diego Barros Arana, 1997, 577 p.

GREZ TOSO, Sergio: “La guerra preventiva: Escuela Santa María de Iquique. Las razones del poder” [en línea], en: *Memoriando.com*, (2000) [citado el 27 de marzo de 2011], <http://www.memoriando.com/pdf/escuelagrez.pdf>.

GREZ TOSO, Sergio: *Los anarquistas y el movimiento obrero. La alborada de la “Idea” en Chile, 1893-1915*, Santiago, Lom Ediciones, 2007, 435 p.

GRZEGORCZYK, Christophe: “Système juridique et réalité: discussion de la théorie autopoïétique du droit”, en: *Archive de philosophie du droit*, N° 33 (1989), pp. 179-210.

HAUSMAN, Daniel: *The inexact and separate science of economics*, Cambridge, Cambridge University Press, 1992, 372 p.

HEILBRONER, Robert, y MILBERG, William: *Crisis de visión en el pensamiento económico moderno*, Barcelona, Ediciones Paidós, 1998, 168 p.

HERRERO, Carmen: “Racionalidad individual-irracionalidad social: el conflicto justicia eficiencia” [en línea], en: *Doxa*, N° 13 (1993) [citado el 25 de marzo de 2011],

http://213.0.4.19/servlet/SirveObras/12837217548924839654435/cuaderno13/doxa13_04.pdf.

HORKHEIMER, Max: *Dialéctica del iluminismo*, Buenos Aires, Editorial Sudamericana, 1969, 302 p.

HUNEEUS, Carlos: *La guerra fría chilena. Gabriel González Videla y la ley maldita*, Santiago, Editorial Debate, 2009, 406 p.

JEAMMAUD, Antoine: “Cambios y futuro del Derecho del Trabajo en Francia”, en: *Revista Crítica de Derecho Social*, Buenos Aires, Editorial del Puerto, N° 1, 1997, pp. 248-264.

KAHAN, Dan M., ““Ideology in” vs. “Cultural Cognition of” Law: What Difference Does It Make?”” [en línea], en: *Public law & Legal theory Research Paper Series*, N° 180 (2008), [citado el 9 de abril de 2011], http://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=1111865###.

KAHN-FREUND, Otto: *Trabajo y derecho*, Madrid, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, 1987, 482 p.

KAHN, Paul: *El análisis cultural del derecho. Una reconstrucción de los estudios jurídicos*, Barcelona, Editorial Gedisa, 2001, 205 p.

KANT, Immanuel: *To perpetual peace: a philosophical sketch*, Indianapolis, Hacklett Publishing Company, 2003, 50 p.

KENNEDY, Duncan: *Izquierda y derecho: ensayos de teoría jurídica crítica*, Buenos Aires, Editorial Siglo XXI, 2010, 160 p.

LACLAU, Ernesto y MOUFFE, Chantal: *Hegemony and socialist strategy: towards a radical democratic politics*, Londres, Editorial Verso, 2001, 198 p.

LASH, Scott y URRY, John: *The end of organized capitalism*, Cambridge, Polity Press, 1987, 383 p.

LINDBECK, Assar y SNOWER, Dennis: “The insider-outsider theory: a survey” [en línea], en: *IZA Discussion Paper*, N° 534 (2002), [citado el 22 de abril de 2011], http://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=325323.

LÓPEZ FERNÁNDEZ, Diego: “¿Derecho del Trabajo o derecho del empleo? La nueva función de la legislación laboral y la reducción de los derechos en el trabajo” [en línea], en: *Nueva Sociedad*, N° 188 (2003), [citado el 18 de enero de 2011], http://www.nuso.org/upload/articulos/3160_1.pdf.

LÓPEZ FERNÁNDEZ, Diego: *Derechos, trabajo y empleo*, Santiago, Editorial Lom, 2004, 222 p.

LÓPEZ FERNÁNDEZ, Diego: *Los derechos de las personas: la fuerza de la democracia*, Santiago, Ediciones Universidad Alberto Hurtado, 2009, 148 p.

LÓPEZ ONETO, Marcos: Flexibilidad Laboral Chilena y Principio de protección de la fuente de empleo. Algunas hipótesis, en: *Aportes al debate laboral*, N° 8 (1999), pp. 2-52.

MARTÍN CRIADO, Enrique: “El concepto de campo como herramienta metodológica”, en: *Revista española de investigaciones sociológicas*, N° 123 (2008), pp. 11-33.

MÉDA, Dominique: *El trabajo. Un valor en peligro de extinción*, Barcelona, Editorial Gedisa, 1998, 287 p.

MELIS VALENCIA, Christian: “Derechos fundamentales y empresas: apuntes para una configuración dogmática jurídica”, en: *Derechos Fundamentales, Anuario de Derecho del Trabajo y Seguridad Social*, N° 3 (2004), p. 71-101.

MESSNER, Dirk: *The network society: economic development and international competitiveness as problems of social governance*, Berlin, German Development Institute, 1997, 413 p.

MEZEY, Naomi: “Law as culture”, en: SARAT, Austin y SIMON, Jonathan (eds.), *Cultural analysis, cultural studies, and the law: moving beyond legal realism*, Durham, Duke University Press, pp. 37-72.

MINOW, Martha: “Breaking the cycles of hatred”, en: MINOW, Martha: *Breaking the cycles of hatred: memory, law and repair*, Princeton, Princeton University Press, 2002, pp. 14-31

MIRAVET, Pablo: “Trabajo y derechos sociales: por una desvinculación posible”, en: *Anuario de filosofía del derecho*, Tomo XVII (2000), pp. 359-393.

MONTERO, Cecilia, y MORRIS, Pablo: “La ciudadanía laboral: un imperativo de equidad”, en: *Proposiciones*, N° 32 (2002), pp. 66-88.

MORRIS, Pablo: “Transformaciones en el imaginario sindical: una mirada de la ciudadanía laboral desde los sujetos” [en línea], en: *Aportes al debate laboral*, N° 10 (2002), http://www.dt.gob.cl/1601/articles-59914_recurso_10_aporte_al_debate_10.pdf.

MUÑOZ LEÓN, Fernando: “La autonomía y responsividad del derecho” [en línea], en: *Red Seca*, (2011) [citado el 7 de febrero de 2011], <http://www.redseca.cl/?p=1484>.

NAVARRO, Vicenç: *Neoliberalismo y estado de bienestar*, Barcelona, Editorial Ariel, 2000, 224 p.

NELKEN, David: “Comparing Legal Cultures: An Introduction”, en: NELKEN, David (ed.), *Comparing Legal Cultures*, Dartmouth, Socio-legal Studies Series, 1997, pp. 58-88.

NELKEN, David: “Criminal law and criminal justice: some notes on their irrelation”, en: DENNIS, Ian (ed.), *Criminal law and criminal justice*, Londres, Sweet and Maxwell, 1987, pp. 139-177.

NOGUERA FERRER, José Antonio: “El problema de la definición de trabajo” [en línea], en: *I Encuentro entre humanidades y ciencias sociales*, [citado el 14 de marzo de 2011], http://webs2002.uab.es/_cs_gr_saps/publicacions/noguera/El%20problema%20de%20la%20definici%C3%B3n%20del%20trabajo.pdf.

NONET, Philippe y SELZNICK, Philip: *Law and society in translation. Towards responsive law*, New York, Harper Torch Books, 1978, 122 p.

OBRADOR, Rodrigo: “Los sucesos de Santa María de Iquique y la evolución normativa social y laboral hasta la dictación del primer Código del Trabajo en Chile” [en línea], en: *La masacre de la Escuela Santa María de Iquique. Mirada histórica desde la Cámara de Diputados*, [citado el 26 de marzo de 2011], http://www.bcn.cl/entrevistas/videos_entrevistas/santa_maria.pdf.

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT): “Su voz en el trabajo. Informe global con arreglo al seguimiento de la declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo” [en línea], en: *Publicaciones de la O.I.T.*, (2000), [citado el 9 de abril de 2000], http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/@dgreports/@dcomm/@publ/documents/publication/wcms_publ_9223115043_es.pdf.

OVEJERO, Félix: *La libertad inhóspita. Modelos humanos y democracia liberal*, Barcelona, Ediciones Paidós, 2002, 294 p.

PALIERAKI, Eugenia: “Las manifestaciones callejeras y la experiencia de la Unidad Popular (1970-1973)” [en línea], en: *Pensamiento crítico*, N° 3 (2003), [citado el 27 de marzo de 2011], http://www.pensamientocritico.cl/attachments/085_e-palieraki-num-3.pdf.

PINTO VALLEJOS, Julio, y VALDIVIA ORTIZ DE ZÁRATE, Verónica: *¿Chilenos todos? La construcción social de la nación (1810-1840)*, Santiago, Lom Ediciones, 2009, 352 p.

PISARELLO, Gerardo: “Del Estado social legislativo al Estado social constitucional: por una protección compleja de los derechos sociales” [en línea], en: *Isonomía*, N° 15 (2001), [citado el 18 de abril de 2011], http://www.lluisvives.com/servlet/SirveObras/doxa/12715196462382624198846/isonomia15/isonomia15_03.pdf.

PODGORECKI, Adam: *Knowledge and opinión about law*, Londres, M. Robertson, 1973, 138 p.

POUND, Roscoe: *Las grandes tendencias del pensamiento jurídico*, Granada, Editorial Comares, 2004, 193 p.

POSNER, Richard: “Utilitarismo, economía y teoría del derecho” [en línea], en: *Estudios Públicos*, N° 69 (1998) [citado el 25 de marzo de 2011], www.cepchile.cl/dms/archivo_1088_333/rev69_posner.pdf

POST, Robert C.: “Constitucionalismo democrático y heterogeneidad cultural”, en: *Revista de derecho de la Universidad de Palermo*, año 9 N° 1 (Julio 2008), pp. 5-25.

PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO: “Informe sobre el desarrollo humano en Chile: más sociedad para gobernar el futuro” [en línea], en: *Desarrollo Humano*, (2000), [citado el 10 de abril de 2011], <http://www.desarrollohumano.cl/blanco.htm>.

QUINZIO FIGUEIREDO, Jorge: *Tratado de derecho constitucional* (Tomo II), Santiago, Editorial Lexis Nexis, 2004, 606 p.

RANCIÈRE, Jacques: *El desacuerdo: política y filosofía*, Buenos Aires, Ediciones Nueva Visión, 1996, 88 p.

RAVENTÓS, Daniel: “Una contribución al debate sobre la renta básica (sobre liberalismo, republicanismo, individualismo metodológico y otras aves)” [en línea], en: *Hika*, N° 155 (mayo de 2004) [citado el 14 de marzo de 2011], <http://www.nodo50.org/redrentabasica/descargas/En%20el%20numero.pdf>.

RIFKIN, Jeremy: *El fin del trabajo*, Barcelona, Ediciones Paidós, 1996, 399 p.

ROJAS MIÑO, Irene: “Las reformas laborales al modelo normativo de negociación colectiva del Plan Laboral”, en: *Ius et Praxis*, Vol. XIII N° 2 (2002), pp. 195-221

ROMAGNOLI, Umberto: “La desindustrialización de los conflictos de trabajo y la ética de la responsabilidad”, en: VALDÉS DAL-RÉ, Fernando (coord.): *Sindicalismo y cambios sociales*, Madrid, CES, 1994, pp. 225-239.

ROSENKRANTZ, Carlos: “La autoridad del derecho y la injusticia económica y social”, en: *Discusiones*, N° 6 (2006), pp. 209-240.

ROSS, Alf: *Sobre el derecho y la justicia*, Buenos Aires, Eudeba, 1994, 375 p.

RUIZ SARMIENTO, Mario y VALERO, Jairo Alfonso: “¿Economía o derecho?”, en: *Economía y desarrollo*, Vol. II N° 2 (2003), pp. 157-172.

SALAZAR, Gabriel: *Labradores, peones y proletarios. Formación de la sociedad popular chilena del siglo XIX*, Santiago, Lom Ediciones, 2000, 328 p.

SALVAT BOLOGNA, Pablo: “Orden espontáneo e individualismo de mercado. (Del neoliberalismo y sus señas de identidad)”, en: *Revista Persona y Sociedad*, Vol. XIII N° 2 (2009), pp. 25-36.

SASTRE, Rafael, *El Derecho al Trabajo*, Barcelona, Editorial Trotta, 1996, 288 p.

SCHKOLNIK, María Paz, y RIQUELME, Luis Eduardo: *Evolución de las políticas sociales 1920-1991*, Santiago, MIDEPLAN, 1991, 78 p.

SHKLAR, Judith: *Legalism: Law, morals, and political trials*, Cambridge, Harvard University Press, 1986, 246 p.

SUNSTEIN, Cass: “La ley de polarización de grupos”, en: *Revista de derecho de la Universidad de Palermo*, año 6 N° 1 (2005), pp. 55-70

TEUBNER, Gunther: “El derecho como sujeto epistémico: hacia una epistemología constructivista del derecho” [en línea], en: *Doxa*, (2002) [citado el 30 de enero de 2011], http://www.lluisvives.com/servlet/SirveObras/doxa/23584061091481851665679/doxa25_17.pdf.

ULLOA ZAMBRANO, Víctor: “El movimiento sindical chileno” [en línea], en: *Mi dulce patria*, (2003), [citado el 23 de abril de 2011], www.midulcepatria.cl/web_antigua/web3/descargas/sindical.doc.

ULLOA ZAMBRANO, Víctor: *El movimiento sindical chileno del siglo XX hasta nuestros días*, Santiago, O.I.T, 2003, 18 p.

VALDIVIA ORTIZ DE ZÁRATE, Verónica: “Estabilidad y constitucionalismo: las sombras de la institucionalidad chilena” [en línea], en: *Boell-latinoamerica*, (2010), [citado el 24 de julio de 2011], http://www.boell-latinoamerica.org/downloads/En_el_nombre_del_pueblo.pdf

VAN PARIJS, Philippe: *Libertad real para todos*, Madrid, Ediciones Paidós, 1996, 367 p.

VIERA ÁLVAREZ, Christian: “Cuestiones relativas a la interna conexión entre filosofía y derecho”, en: *Revista de ciencias sociales*, Valparaíso, N° 52 (2007), pp. 609-626.

VON HAYEK, Friedrich: “Los principios de un orden social liberal” [en línea], en: *Estudios Públicos*, N° 6 (1982) [citado el 5 de julio de 2011], http://www.cepchile.cl/dms/archivo_962_606/rev06_hayek.pdf

WALDRON, Jeremy: *Law and disagreement*, Nueva York, Oxford Law Review, 1999, 332 p.

WALKER ERRÁZURIZ, Francisco: *Derecho de las relaciones laborales*, Santiago, Editorial Universitaria, 2003, 720 p.

WELLER, Jürgen: “Los mercados laborales en América Latina: su evolución en largo plazo y sus tendencias recientes”, *Serie Reformas económicas*, N° 11 (1998), 58 p.

WHITE, Stuart: “Liberal equality, exploitation, and the case for an unconditional basic income”, en: *Political studies*, N° 45 (1997), pp. 312-326

ZAPATA, Francisco: *Autonomía y subordinación en el sindicalismo latinoamericano*, México D.F, Fondo de Cultura Económica, 1993, 171 p.

Índice

Resumen	1
Introducción	2
I. El enfoque crítico cultural: propuesta analítica para el Derecho Laboral ...6	
1. Por una nueva perspectiva de lo jurídico en lo laboral.....	6
2. Perspectivas analíticas para un derecho cultural.....	10
2.1.El derecho como campo: el cimiento de un nuevo escenario analítico.....	10
2.2.Derecho, cotidianidad y creencias: entorno social contra enfoque autónomo.....	15
II. Economía, conflicto, ciudadanía y política: influencias en el Derecho del Trabajo	22
1. Nociones sobre la legalización del conflicto en el trabajo.....	22
2. Sociedad y determinismo económico tras la ciudadanía laboral.....	26
III. Ciudadanía laboral en clave conflictual	33
1. ¿A qué se alude comúnmente con “ciudadanía laboral”?.....	33
2. Reconstrucción analítica del Derecho del Trabajo desde la ciudadanía conflictual.....	37
2.1.Campo, cultura e inclusión: lecciones desde los estudios culturales del derecho.....	37
2.2.Restricciones constitucionales y legales y sustentabilidad de la comunidad laboral.....	50
2.3.Derecho del Trabajo e integración de otras ciencias sociales para una ciudadanía laboral: el reconocimiento de la autonomía relativa del derecho.....	55
Conclusiones y propuestas	65
Bibliografía	68
Índice	79